

buisse nuptias senatoribus harum feminarum, quas nunc (1) enumeravimus, aequum est (2).

Dat. prid. Non. April. Constantinop. AETIO et STUDIO VV. CC. (3) Cons. [454.]

8. *Imp. ZENO A. EPINICO* (4) *P. P.*—Licet quidam Aegyptiorum idcirco mortuorum fratrum sibi coniuges matrimonio copulaverunt, quod post illorum mortem mansisse virgines dicebantur, arbitrati scilicet, quod certis (5) legum conditoribus placuit, quum corpore non convenerint, nuptias re non videri (6) contractas, et huiusmodi connubia tunc temporis celebrata firmata sunt, tamen praesente lege saucimus, si quae huiusmodi nuptiae contractae fuerint, eas (7) earumque contractores et ex his progenitos antiquarum legum tenori subiacere, nec ad exemplum Aegyptiorum, de quibus supradictum est, eas videri fuisse firmatas (8) vel esse firmandas.

Dat. Kal. Sept. Constantinop. post consul. LEONIS iunioris (9). [475.]

9. *Idem A.* (10) *SEBASTIANO* (11) *P. P.*—Ab incestis nuptiis universi, qui nostro reguntur imperio, noverint temperandum. Nam rescripta quoque omnia vel pragmaticas formas aut constitutiones impias, quae quibusdam personis tyrannidis tempore permiserunt scelesto contubernio matrimonii nomen imponere, ut fratris filiam vel sororis, vel eam, quae cum fratre quondam nuptiali iure habitaverat, uxorem legitimam turpissimo consortio liceret amplecti, aut ut (12) alia huiusmodi committerentur, viribus carere decernimus, ne dissimulatione culpabili nefanda licentia roboretur (13).

TIT. VI

DE INTERDICTO MATRIMONIO INTER PUPILLAM
ET TUTOREM SEU
CURATOREM LIBEROSQUE EORUM (14)

1. *Impp. SEVERUS et ANTONINUS AA.* (15) *MARINO* (16).—Senatusconsulti auctoritatem, quo inter pupillam et tutoris filium connubium saluberrime

(1) Los mms. Pl. 1. 2., Nov. Marc.; modo, las ed. Schf. Hal. y después las demás; una y otra palabra faltan en el ms. Bg. antes de la corrección, y en la ed. Nbg.

(2) aequum est, omiten las los mms. Pl. 1. 2. Bg., Cont. 62. (3) Nov. Marc., Bk., (que omite VV. CC.); et Asterio, Hal. y los demás.

(4) Splinico, Epinio, algunos mms. (5) et ceteris, Coll. Ans. ded.; cunctis, el ms. Gt. (6) El ms. Pl. 1., y la Coll. Ans. ded.; non re videri, las ed. Schf. Hal.; esse non vid., el ms. Pl. 2.; non vid. esse, la ed. Nbg.; non vid. re esse, Russ. y los demás.

(7) eas, falta en el ms. Gt., en la Coll. Ans. ded., y también en los mms. Pl. 1. Bg. antes de la enmienda.

(8) El ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Bk.; affirmatas, Coll. Ans. ded.; confirmatas, los mms. Pl. 2. Bg. Gt.; firmas, Russ. y los demás.

(9) Los mms. Pist. Paris., Bk., el cual, sin embargo, omite

la bodegonera, ó la hija del bodegonero, ó del calhuete, ó del atleta, ó la que públicamente estuvo al frente de un comercio. Y por esto es justo que á los senadores se les hayan prohibido semejantes nupcias con estas mujeres, que ahora hemos enumerado.

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de AECIO y de STUDIO, varones esclarecidos. [454.]

8. *El Emperador ZENÓN, Augusto, á EPINICO, Prefecto del Pretorio.*—Aunque algunos Egipcios se unieron en matrimonio con las cónyuges de sus hermanos fallecidos, porque se decía que quedáron virgenes después de la muerte de aquellos, creyendo, por supuesto, lo que les pareció bien á ciertos autores de leyes, que, no habiéndose unido corporalmente, no se consideraba que en realidad se hubieran contraído nupcias, y semejantes uniones celebradas entonces se confirmaron, mandamos, no obstante, por la presente ley, que si se hubieren contraído algunas nupcias de este modo, ellas y sus contrayentes y los nacidos de estos queden sujetos al texto de las antiguas leyes, y que no se considere que aquellas fueron ó han de ser confirmadas, á la manera de los Egipcios, de quienes se ha hablado antes.

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LEÓN el menor. [475.]

9. *El mismo Augusto á SEBASTIAN, Prefecto del Pretorio.*—Sepan todos los que son regidos por nuestro imperio, que hay que abstenerse de las nupcias incestuosas. Porque mandamos que carezca de vigor, á fin de que por culpable disimulo no se corrobore la nefanda licencia, también todos los rescriptos, ó pragmáticas sanciones, ó constituciones impias, que en tiempo de tiranía les permitieron á algunas personas aplicar el nombre de matrimonio á criminal contubernio, para que fuera lícito comprender en torpísimo consorcio como mujer legítima á la hija del hermano ó de la hermana, ó á la que por derecho matrimonial había habitado en otro tiempo con el hermano, ó para que se hicieran otras cosas semejantes.

TITULO VI

DEL MATRIMONIO PROHIBIDO ENTRE LA PUPILA
Y EL TUTOR Ó EL
CURADOR Y LOS HIJOS DE ESTOS

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á MARINO.*—No conviene que se eluda so pretexto de rusticidad y de impericia la disposi-

el lugar, y después de lunior añade A. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(10) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Cont. 62., Cuyacio Obs. VIII. 28.; Imp. Alexand., la ed. Nbg.; Imp. Anastasius, Hal. y los demás.

(11) El ms. Pl. 1., Cont. 62., Cuyacio Obs. VIII. 28.; Severiano, el ms. Bg., y las demás ed.

(12) ut, omiten el ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Schf. Hal., y también el ms. Pl. 2. en el cual se lee talia.

(13) Los Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; corroboretur, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(14) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 2. Bg.; liberosve eor., el ms. Pl. 1.; et eor. lib., la ed. Schf.; vel lib. eor., Cont. 62.; et lib. eius, el ms. Gt.; filiosque eor., las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(15) Imp. Anton. A., Bk.

(16) Mario, algunos mms.

sublatum est, circumveniri rusticitatis et imperitiae velamentis non oportet.

PP. IV. (1) Id. Febr. LAETO II. et CEREALE Conss. (2) [215.]

2. *Imp.* ALEXANDER A. BYRRHO (3).—Mater pupillae cum tutore filiae suae vel filio (4) tutoris nuptias contrahere non prohibetur.

PP. Non. Nov. MAXIMO II. et AELIANO Conss. (5) [223.]

3. *Imp.* GORDIANUS A. (6) ROGATIANO (7).—Quum proponas, ei, quam matrimonio tuo iunctam suggeris, post liberos susceptos curatorem patrem tuum datum, quem contendis nec te in potestate habuisse; quum rite (8) contractum matrimonium ex post facto vitari (9) non potuerit, iusta interpretatione (10) metuere non debes, ne liberi, quos habetis, non ex iusto matrimonio suscepti videantur. Ut autem omnis scrupulus aufertur, insistere pater tuus debet nec non et uxor tua, ut alius loco eius detur; habebit enim (11) facultatem repetendae rationis negotiorum gestorum ab eo (12), qui fuerit substitutus.

4. *Imp.* PHILIPPUS A. HIGINAE (13).—Libertinum, qui filio suo naturali, quem in servitute suscepit, postea manumisso pupillam suam, eandemque patroni sui filiam, in matrimonio collocavit, ad sententiam amplissimi ordinis, qui huiusmodi nuptiis interdicendum putavit, pertinere, dubitari non oportet.

5. *Imp.* PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C. APULEIO (14).—Curatorem adulto suo filiam suam nuptui (15) collocare non posse, falso tibi persuasum est.

PP. XV. Kal. Sept. PHILIPPO A. et TITIANO Conss. (16) [245.]

6. *Imp.* VALERIANUS et GALLIENUS AA. LUCIO (17).—Si patris tui pupillam, nondum reddita tutelae ratione, vel post redditam, nondum exacto quinto et vicesimo anno nec non etiam (18) utili anno, uxorem duxisti, nec matrimonium cum ea habuisses, nec filium ex huiusmodi coniunctione procreasse videri potes. Sane si hoc pater puellae, quum decederet, postulavit, et nuptiae rite contractae, et filius videtur iure susceptus.

PP. Id. Mai. SECULARI II. et DONATO Conss. (19) [260.]

ción del Senadoconsulto, por el que se prohibió muy convenientemente el casamiento entre la pupila y el hijo del tutor.

Publicada á 4 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á BIRRO.*—No se le prohíbe á la madre de la pupila que contraiga nupcias con el tutor de su hija ó con el hijo de su tutor.

Publicada las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á ROGACIANO.*—Puesto que expones que á la que dices que se unió contigo en matrimonio se le nombró después de haber tenido hijos como curador á tu padre, el cual sostienes que tampoco te tuvo bajo su potestad; como quiera que el matrimonio contraído en forma no se haya podido viciar por un hecho posterior, no debes temer por justa interpretación que los hijos que teneis no sean considerados habidos de legítimo matrimonio. Mas para que desaparezca todo escrúpulo, debe insistir tu padre, y también tu mujer, para que otro sea nombrado en su lugar; porque tendrá facultad para pedirle la cuenta de la gestión de negocios al que hubiere sido substituido.

4. *El Emperador FILIPO, Augusto, á HIGINA.*—No se debe dudar, que el libertino, que unió en matrimonio con su hijo natural, que había tenido en la esclavitud, después de haber sido manumitido, á su pupila, que era hija de su patrono, está comprendido en la resolución de la muy alta corporación, que consideró que se debían prohibir semejantes nupcias.

5. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á APULEYO.*—Falsamente se te ha persuadido de que el curador no podía unir en matrimonio á su hija con su adulto.

Publicada á 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

6. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á LUCIO.*—Si tomaste por mujer la pupila de tu padre, no habiéndose rendido todavía la cuenta de la tutela, ó después de rendida, no habiendo transcurrido aun los veinticinco años y además un año útil, no se puede considerar que contrajiste matrimonio con ella, ni que procreaste hijo de semejante unión. Pero si esto lo pidió el padre de la jóven, al morir, se considera que las nupcias fueron contraídas en forma, y que el hijo fué habido en derecho.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO. [260.]

(1) *El ms. Pist.*; VII, *el ms. Paris.*, Bk.

(2) *Los mms. Pist. Paris.*, Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(3) Burrio, Burrio, Burito, *los mms.*

(4) *vel filii, Russ.* al márgen.

(5) *Los mms. Pist. Paris.*, Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(6) *Los mms. Pl. 1. Bg.*, Cont. 62.; *Idem A.* las demás ed. También el ms. Pl. 2. indica que el rescripto dimanó de otro Emperador.

(7) Rogationi, Rogationae, *algunos mms.*

(8) recte, *las ed. Nbg. Hal.*

(9) vitari, *Char. Pac. Sp.*

(10) *Los mms. Pl. 1. Gt.*; iuxta interpretationem, *el ms. Bg.*;

iustam interpretationem, *el ms. Pl. 2.*, y todas las ed.

(11) autem, *el ms. Bg.*; tamen, *el ms. Gt.*

(12) *Las palabras ab eo parece que se han de colocar después de repetendae, según las Bas.*

(13) Higliae, Gliae, *los mms.*; Calae, *otros.*

(14) Apulegio, *la mayor parte de los mms.*

(15) nuptiis, nuptum, *Russ. Cont. al márgen.*

(16) *El ms. Paris.*, Bk.; pp. XV. k., *el ms. Pist.* Toda la indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(17) Aurelio, *el ms. Pl. 1.*; Luciano, *otros.*

(18) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.*, y las ed. Schf. Cont. 62.; etiam, *omitidas las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(19) *El ms. Paris.*, Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

7. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (1) PAREGORIO (2).—Si tutor vel curator pupillam vel adultam quondam suam sibi vel filio suo, nullo divino impetrato beneficio, in matrimonio collocaverit, manet infamia contra eum, veluti confessum de tutela, quia huiusmodi coniunctione fraudem administrationis tegere laboravit; et dos data per conditionem repeti potest.

8. *Impp. LEO et ANTHEMIUS AA. ERYTHRIO* (3) P. P.—Si quis tutoris vel curatoris nomine usurpato, id est pro tutore seu curatore vel negotiorum (4) gestore res pupillae administraverit, eamque sibi filiove suo copulaverit, tales nuptias stare, et non ad exemplum tutorum infirmari sancimus (5), ne ex huiusmodi subtili vel maligno tractatu matrimonia, seu proles ex his progenita, vel dos super his data vel promissa aliquam laesionem vel calumniam patiantur.

Dat. Kal. Iul. MARCIANO et ZENONE COUSS. (6) [469.]

TIT. VII

SI QUACUNQUE PRAEDITUS POTESTATE VEL AD EUM PERTINENTES AD SUPPOSITARUM IURISDICTIONI SUAE ADSPIRARE TENTAVERINT (7) NUPTIAS

1. *Impppp. GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA. NEOTERIO* (8) P. P.—Si quis ordinaria vel qualibet praeditus potestate circa nuptias invitis ipsis vel parentibus (9) contrahendas, sive pupillae, sive apud patres (10) virgines sive viduae erunt, sive sui iuris viduae, denique cuiuscunque sortis, occasione potestatis utatur, et minacem favorem (11) suum invitis his, quorum utilitas agitur, exhibere aut exhibuisse detegatur (12), hunc, licet prohibitas nuptias non peregerit, attamen pro tali conamine mulctae (13) librarum auri decem obnoxium statuimus; et quum honore abierit, praectam dignitatem usurpare prohibemus, tali scilicet poena, ut, si circa honorem eum, quo male usus est, vindicandum nostris statutis parere noluerit, eam (14) provinciam, in qua (15) sibi (16) usurpaverit, habitare per iuge biennium non sinatur. Illo videlicet adiciendo, ut, et in potestate adhuc constituto, liceat personae, quam huiusmodi ambitu circumvenire (17) tentaverit, confestim contestatione proposita, cum sua suorumque domo iurisdictionem eius evitare, curaturis hoc uniuscuiusque civitatis defensoribus et eiusdem iudicis apparitoribus. Et quidem (18) si haec pravitas ordinarii iudicis erit, universa domus eius ratio

7. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á PAREGORIO.*—Si el tutor ó el curador hubiere unido en matrimonio consigo mismo ó con su hijo á su pupila ó á la que fué su adulta, no habiendo impetrado ninguna divina dispensa, subsiste contra él la infamia, como contra confeso de tutela, porque con semejante unión procuró encubrir el fraude de la administración; y la dote dada puede ser reclamada por la condición.

8. *Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, á ERITRIO, Prefecto del Pretorio.*—Si alguno hubiere administrado los bienes de una pupila habiendo usurpado el título de tutor ó de curador, esto es, siendo gestor de los negocios como tutor ó curador, y la hubiere unido consigo mismo ó con su hijo, mandamos que subsistan tales nupcias, y que no sean invalidadas á la manera que las de los tutores, á fin de que por semejante sutil ó maligno pretexto no sufran alguna lesión ó calumnia los matrimonios, ó la prole habida de ellos, ó la dote dada ó prometida con motivo de los mismos.

Dada la Calendas de Julio, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. [469.]

TITULO VII

DE SI EL REVESTIDO DE ALGUNA AUTORIDAD, Ó SUS SUBORDINADOS, HUBIEREN INTENTADO ASPIRAR Á NUPTIAS CON MUJERES SUJETAS Á SU JURISDICCIÓN

1. *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, y TEODOSIO, Augustos, á NEOTERIO, Prefecto del Pretorio.*—Si alguno, revestido de autoridad ordinaria ó de otra cualquiera, se prevaliese de su autoridad, y se descubriese que hace ó hizo alarde de su amenazador prestigio contra la voluntad de aquellos de cuya utilidad se trata, para contrar nupcias contra la voluntad de las mismas mujeres ó de sus padres, ya fueren ellas pupilas, ya virgenes ó viudas bajo la patria potestad, ya viudas de propio derecho, ya finalmente de cualquier condición, mandamos que este, aunque no haya contraído nupcias prohibidas, quede, sin embargo, sujeto por tal conato á la multa de diez libras de oro; y prohibimos, que, habiendo cesado en su categoria, usurpe la dignidad en que cesó, á saber, bajo esta pena, que, si respecto á la vindicación de la dignidad, de que usó mal, no hubiere querido obedecer nuestras disposiciones, no se le deje habitar durante dos años continuos en aquella provincia, en que la hubiere usurpado. Debiéndose añadir, por supuesto, que, aun estando constituido en autoridad, le sea lícito á la persona, á la que hubiere intentado engañar con semejante abuso, deducida inmediatamente su reclamación, sustraerse con su

(1) et CC., faltan en los mms. Cas. Pl. 1.
 (2) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1., y la ed. Nbg.; Paretgorio, el ms. Bg.; Paragonio, Hal. y los demás.
 (3) Etrio, Eriterio, Theodoro, la mayor parte de los mms.
 (4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; negotiorumve, las ed. Schf. Russ. y las demás.
 (5) sancimus, falta en el ms. Pl. 2., y en el ms. Bg. antes de reciente adición; praecipimus, el ms. Pl. 1.
 (6) D. K. Iul. Marc. css., los mms. Pist. Paris. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.
 (7) tentaverit, nuestros mms., y las ed. hasta la de Cont. 66.
 (8) El ms. Pl. 1., Cont. 62. Bk., y el C. Theod.; Theodoro, las ed. Nbg. Hal. y las demás.
 (9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., Cont. 62., C. Theod.; earum, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás contra Schol. Bas.; invitis etiam ipsis parentibus, la ed. Schf.
 (10) Los mms. Pl. 1. Bg., C. Theod.; patrem, el ms. Pl. 2., y todas las ed. contra el Schol. Bas.

(11) El ms. Bg., C. Theod.; fervorem, el ms. Pl. 1. según reciente corrección, el ms. Pl. 2., y todas las ed.; pero el Schol. Bas. el cual dice τὸ κατὰ πόδα, traduce τὴν ἀπειλικήν σπουδὴν, que corresponde mejor á favor.
 (12) detegatur, los mms. Pl. 1. 2. Bg.; detegitur, el ms. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal., y el C. Theod.
 (13) hunc et mulctae, omitiendo licet—conamine, el C. Theod.
 (14) semper eam, el C. Theod.
 (15) quam, por in qua, los mms. Bg. Gl., Pl. 1. antes de la emienda, y la ed. Schf.; pero ἐν ᾗ, el Schol. Bas.
 (16) hoc, añade Bk. conforme al C. Theod.
 (17) circumire, los mms. Pl. 1. Bg. Gl.; περιδραμεῖν, Schol. Bas.
 (18) Equidem, el C. Theod.

atque omnia vel civilia vel criminalia negotia, quamdiu idem in administratione fuerit, vicario competant. Sin autem vicarius, vel similis potestatis, vim in huiusmodi matrimonio contrahendo molietur, vicissim ordinarius iudex intercessor existat. Sin autem erunt utriusque suspecti, ad illustrem praefecturam specialiter talium domorum, quamdiu ibidem (1) administraverint, tuitio pertineat.

Dat. XV. Kal. Iul. Thessalonica (2), GRATIANO A. V. (3) et THEODOSIO A. I. Conss. (4) [380.]

TIT. VIII

SI NUPTIAE EX RESCRIPTO PETANTUR

1. *Imp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. THEODORO* (5) *P. P.*—Quidam, vetusti iuris ordine praetermisso, obreptione precum nuptias, quas se intelligunt non mereri, de (6) nobis existimant (7) postulandas, saepe (8) habere puellae consensum confingentes. Quapropter tale sponsalium genus praesentis legis definitione prohibemus. Si quis igitur contra hanc definitionem nuptias precum subreptione meruerit, amissionem bonorum et poenam deportationis subiturum se esse non ambigat, et amisso iure matrimonii, quod prohibita usurpatione meruerit, filios se ex hac coniunctione susceptos iustos (9) non habiturum, nec unquam postulatae indulgentiae adnotationisve (10) indulto efficacem se veniae effectum meruisse; exceptis his, qui parentum sponsionem de nuptiis filiarum impleri (11) desiderant, vel sponsalia, hoc est arrharum data nomine, reddi sibi praecepto legum cum statuta poena (12) deprecant.

Dat. Kal. Febr. Ravenna (13), DD. NN. (14) HONORIO VIII. et THEODOSIO III. AA. Conss. [409.]

2. *Imp. ZENO* (15) *A. BASILIO P. P.*—Nefandissimum scelus fratris sororisve filiae nuptiarum, quod sacratissimis (16) constitutionibus sub gravissimae poenae interminatione damnatum est, iterato praesentis divinae sanctionis tenore modis omnibus prohibemus. Precandi quoque in posterum super tali coniugio, immo potius contagio, cunctis licentiam denegamus, ut anusquisque cognoscat, impetrationem quoque rei, cuius est denegata petitio, nec si per subreptionem post hanc diem obtinuerit, sibimet profuturam.

(1) idem, el ms. Bg., y el C. Theod.; léase iidem.

(2) Thessalonicae, los demás; pero véase el C. Theod. y la ed. Haenel.

(3) II., Russ. Cont. 62.

(4) La indicación de la fecha falta en Hal. Cont. 66. 71. 76.

(5) Eutropio, Ioanni, algunos mms.

(6) Los mms. Pl. 2. Bg., las ed. Nbg. Cont. 62., y el C. Theod.; a, el ms. Pl. 1., y las demás ed.

(7) aestimant, el C. Theod.

(8) se, el C. Theod.

(9) fil. se iuste hae ratione susceptos, el C. Theod.

(10) principis, añade el C. Theod.

propia casa y la de los suyos á la jurisdicción de aquel, debiendo cuidar de esto los defensores de cada ciudad y los alguaciles del mismo juez. Y si verdaderamente esta maldad fuere de un juez ordinario, competente á su vicario todos los asuntos de la casa de aquella y todos sus negocios civiles ó criminales, mientras el mismo estuviere en el cargo administrativo. Mas si el vicario, ú otro de análoga autoridad, maquinase emplear violencia para contraer semejante matrimonio, sea á su vez conceder el juez ordinario. Pero si ambos fueren sospechosos, incúmbale especialmente el amparo de tales casas á la ilustre prefectura, mientras allí desempeñaren su cargo.

Dada en Tesalónica á 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO, y el primero de THEODOSIO, Augustos. [380.]

TITULO VIII

DE SI SE SOLICITÁRAN NUPCIAS POR RESCRIPTO

1. *Los Emperadores HONORIO y THEODOSIO, Augustos, á THEODORO, Prefecto del Pretorio.*—Creen algunos, prescindiendo de la disposición del antiguo derecho, que con la obtención de súplicas por sorpresa se nos han de pedir nupcias, que entienden que ellos no merecen, fingiendo muchas veces que tienen el consentimiento de la jóven. Por lo cual prohibimos por la disposición de la presente ley tal género de esponsales. Así, pues, si alguno hubiere obtenido, sorprendiendo con sus súplicas, permiso para nupcias contra esta disposición, no dude que habrá de sufrir la pérdida de sus bienes y la pena de la deportación, y que, perdido el derecho del matrimonio, que hubiere alcanzado con el abuso prohibido, no tendrá como legítimos los hijos habidos de esta unión, y que nunca obtuvo el eficaz efecto de la venia con la concesión de la indulgencia solicitada ó del decreto marginal; quedando exceptuados los que desean cumplir la promesa de los padres respecto á las nupcias de las hijas, ó los que piden que por precepto de las leyes se les devuelvan con la pena establecida las donaciones esponsalicias, esto es, los bienes dados á título de arras.

Dada en Rávena las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO, y el tercero de THEODOSIO, nuestros señores, Augustos. [409.]

2. *El Emperador ZENÓN, Augusto, á BASILIO, Prefecto del Pretorio.*—De nuevo prohibimos en absoluto á tenor de la presente divina sanción el muy nefando crimen de las nupcias con la hija del hermano ó de la hermana, que fué condenado con la amenaza de severísima pena en las sacratísimas constituciones. A todos les denegamos también para lo sucesivo permiso para elevar súplicas respecto á tal unión, mas bien, respecto á tal contagio, á fin de que cada cual conozca, que aun el logro de esta autorización, cuya petición ha sido denegada, no le habrá de aprovechar, aunque por medios subrepticios la hubiere obtenido desde hoy.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y el C. Theod.; implere, todas las ed.

(12) cum quadrupli poena, el C. Theod.

(13) El lugar falta en Hal. y en los demás excepto en Cont.

62. Bk.

(14) Cont. 62., C. Theod.; DD. NN., omitenlas Hal. y los demás.

(15) Leo, los mms. Cas. Vat.; pero véase la ley 1. C. IX. 5.

en la inscripción.

(16) sacris, el ms. Pl. 1.

TIT. IX

DE SECUNDIS NUPTIIS

1. *Imppp.* GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA. EUTROPIO P. P.—Si qua mulier nequaquam luctus religionem priori viro nuptiarum festinatione praestiterit, ex iure quidem notissimo sit infamis; praeterea secundo viro ultra tertiam partem bonorum in dotem non (1) det, neque ei ex testamento plus quam tertiam partem relinquat; omnium praeterea hereditatum, legatorum, fideicommissorum, suprema voluntate relictorum, mortis causa donationum sit expers. Haec namque (2) ab heredibus vel coheredibus aut ab intestato succedentibus vindicari iubemus, ne in his, in quibus correctionem (3) morum induximus, fisci videamur habere rationem. His etiam amittendis, quae prior maritus ei suprema reliquerit voluntate, quamquam haec, quae mulieri a priore viro relinquuntur, et per immaturum matrimonium vacuata esse coeperint (4), primo a decem personis edicto praetoris enumeratis, id est ascendentibus et descendentibus et, ex latere (5) usque ad secundum gradum, scilicet gradibus servatis, deinde praesumi a fisco iubemus. Eandem quoque mulierem infamem redditam hereditates ab intestato, vel legitimas vel honorarias, non ultra tertium gradum sinimus vindicare.

PP. XV. Kal. Ianuar. GRATIANO V. et THEODOSIO AA. Conss. (6) [380.]

AUTHENT. de nuptiis. §. Si autem tutelam. (Nov. 22. c. 40.) et AUTHENT. de restitution. et ea, quae parit undec. mense. §. fin. (Nov. 39. c. 2.)—Eisdem poenis subiicitur etiam ea, quae parit intra luctus tempus, si modo indubitatum sit, sobolem hanc ex defuncto non existere; nam et usufructu antenuptialis donationis privatur; item et ea, quae suscepta liberorum tutela contra sacramentum secundo nubitis, non prius tutorem petens, et rationem reddens, et exsolvens omne, quidquid debet. Sed hodie ulteriore iure sacramentum ab ea non exigitur, sed contractis nuptiis a tutela repellitur (7).

2. *Iidem* AAA. EUTROPIO P. P.—Si qua ex feminis perditio marito intra anni spatium alteri festinaverit nubere (8) (parvum (9) enim temporis (10) post decem menses servandum adiciamus, tametsi id ipsum exiguum putemus), probrosus inusta notis, honestioris nobilisque personae et (11) decore et iure privetur, atque (12) omnia, quae de prioris mariti

(1) nec, los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; omnia, insertan las ed.

(3) correptionem, et ms. Pl. 1.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; coeperunt, las ed.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; ex latere autem, las ed.; también falta autem en el ms. Gt.

(6) Esta indicación de la fecha, que falta en Hal. Cont. 66. 71. 76., ha sido restablecida por Russ. según la ley 4. C. VI. 56.

(7) Sed hodie—repellitur, faltan en los mms. Pl. 1. Bg., y en la ed. Nbg.

TITULO IX

DE LAS SEGUNDAS NUPIAS

1. *Los Emperadores* GRACIANO, VALENTINIANO y THEODOSIO, Augustos, á EUTROPIO, *Prefecto del Pretorio*.—Si alguna mujer no le hubiere guardado en modo alguno á su anterior marido por apresuramiento de otras nupcias la consideración del luto, sea infame por ley, á la verdad, concocidísima; además, no le dé en dote á su segundo marido más de la tercera parte de los bienes, ni le deje por testamento más de la tercera parte; quede privada además de todas las herencias, legados y fideicomisos dejados por última voluntad, y de las donaciones por causa de muerte. Porque mandamos que estos derechos sean reivindicados por los herederos ó coherederos ó por los que sucedan abintestato, á fin de que respecto de estas cosas en que hemos procurado la corrección de las costumbres no parezca que tenemos cuenta de la conveniencia del fisco. Debiendo perder también los bienes que el primer marido le hubiere dejado por última voluntad, aunque mandamos que los que por el primer marido se le dejan á la mujer, y que por causa de prematuro matrimonio hubieren comenzado á ser vacantes, sean adquiridos en primer lugar por las diez personas enumeradas en el edicto del Pretor, esto es, por los ascendientes y descendientes y por los colaterales hasta el segundo grado, guardándose, por supuesto, los grados, y en segundo lugar por el fisco. Tampoco dejamos que pasando del tercer grado reivindique la misma mujer, hecha infame, las herencias abintestato, ó legitimas ú honorarias.

Publicada á 15 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de GRACIANO, y el de THEODOSIO, Augustos. [380.]

AUTÉNTICA de nuptiis. §. Si autem tutelam. (Nov. 22. c. 40.) y AUTÉNTICA de restitution. et ea, quae parit undec. mense. §. fin. (Nov. 39. c. 2.)—Á las mismas penas está sujeta también la que pare dentro del tiempo del luto, si es que fuere indudable que esta prole no provenia del difunto; porque también es privada del usufruto de la donación de antes de las nupcias; asimismo también la que habiendo aceptado la tutela de los hijos se casa contra su juramento segunda vez, no pidiendo antes tutor, no rindiendo cuentas, y no pagando todo lo que debe. Pero hoy no se le exige juramento por el derecho posterior, sino que habiendo contraído nupcias es repelida de la tutela.

2. *Los mismos Augustos á EUTROPIO, Prefecto del Pretorio*.—Si alguna mujer, habiendo perdido á su marido, se hubiere apresurado á casarse con otro dentro del término de un año, (porque añadimos que se ha de observar un corto tiempo después de los diez meses, aunque este mismo lo consideremos exiguo), tachada con afrentosas notas, sea

(8) innubere, el C. Theod. según la ed. Godofr.; iam nubere, el mismo, según la ed. Haenel.

(9) parum, Hal. en la nota, y el C. Theod. desaprobándolo Haenel.

(10) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal., C. Theod., Coll. Ans. ded.; tempus, las ed. Schf. Russ. y las demás; una y otra palabra faltan en el ms. Pl. 1.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Cont. 62., C. Theod., Coll. Ans. ded.; et, falta en las demás ed.

(12) itaque, las ed. Nbg. Hal.

bonis vel iure sponsalium vel iudicio defuncti coniugis consecuta fuerat, amittat.

Dat. III. Kal. Iun. Constantinop. EUCHERIO et SYAGRIO Conss. (1) [381.]

3. *Idem* AAA. FLORO (2) P. P.—Feminae, quae susceptis ex priore matrimonio filiis ad secundas post tempus luctui statutum (3) transierint nuptias, quidquid ex facultatibus priorum maritorum sponsalium iure, quidquid etiam nuptiarum solemnitate perceperint, aut quidquid mortis causa donationibus factis, aut testamenti (4) iure directo, aut fideicommissi vel legati titulo, vel cuiuslibet munificae liberalitatis praemio ex bonis, ut dictum est, priorum (5) maritorum fuerint assecutae, id totum, ita ut perceperint, integrum ad filios, quos ex praecedente coniugio habuerint, transmittant, vel ad quemlibet ex filiis (dummodo ex his tantum (6), quos tali successione dignissimos iudicamus), in quem (7) contemplatione meritorum liberalitatis suae iudicium mater crediderit dirigendum. Nec quidquam eadem feminae ex iisdem facultatibus alienandi (8) in quamlibet extraneam personam vel successionem, ex alterius matrimonii coniunctione susceptam, praesumant (9) atque habeant potestatem; possidendi tantum ac fruendi (10) in diem vitae, non etiam alienandi (11) facultate concessa. Nam si quid ex iisdem rebus in alium quemlibet fuerit ab ea translatum, ex maternis redintegrabitur facultatibus, quo illibata ad hos (12), quos statuimus, liberos (13) bona et incorrupta perveniant.

§ 1.—Illud etiam addimus (14) legi, ut, si aliquis ex iisdem filiis, quos ex priore matrimonio susceptos esse constabit, forte decesserit, matre iam secundis nuptiis funestata, aliis etiam ex eodem matrimonio progeneris liberis superstitibus, id, quod per eandem successionem ab intestato vel ex testamento suae posteritatis mater videbitur consecuta, in diem vitae (15) pro sibi debita portione sola tantum possessione delata, omne his, qui supererunt, ex priore susceptis (16) matrimonio filiis relinquat, nec super istiusmodi facultatibus testandi in quamlibet aliam (17) extraneam personam vel quidquam alienandi (18) habeat potestatem.

§ 2.—Quodsi nullam ex priore matrimonio habuerit successionem, vel natus native (19) decesserint, omne, quod quoquo modo perceperit, pleno proprietatis iure (20) obtineat, atque ex (21) his

privada de la consideración y del derecho de persona honesta y noble, y pierda todo lo que de los bienes del primer marido había conseguido ó por derecho de esponsales ó por última voluntad del cónyuge difunto.

Dada en Constantinopla á 3 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de EUQUERIO y de SYAGRIO. [381.]

3. *Los mismos Augustos á FLORO, Prefecto del Pretorio.*—Las mujeres que teniendo hijos de su primer matrimonio hubieren pasado á segundas nupcias después del tiempo establecido para el luto, transmitan íntegro, así como lo hubieren recibido, á los hijos que hubieren tenido de su anterior matrimonio, á ó cualquiera de los hijos, (pero solamente de aquellos á quienes juzgamos muy dignos de tal sucesión), á quien la madre hubiere creído por consideración á sus méritos que debía dirigir la disposición de su liberalidad, todo lo que por derecho de esponsales hubieren recibido de los bienes de sus anteriores maridos, y también lo que en la solemnidad de las nupcias, ó todo lo que hubieren conseguido, como se ha dicho, de los bienes de sus anteriores maridos por donaciones hechas por causa de muerte, ó por derecho directo de testamento, ó á título de fideicomiso ó de legado, ó por premio de cualquier generosa liberalidad. Y no se atribuyan ni tengan facultad estas mujeres para enajenar cosa alguna de los mismos bienes á favor de cualquier persona extraña ó sucesión, habida de la unión de otro matrimonio; quedándoles concedida solamente la facultad de poseerlos y de disfrutarlos hasta el término de su vida, y no también para enajenarlos. Porque si alguna cosa de estos mismos bienes hubiere sido transferida por ella á favor de otro cualquiera, será reintegrada de los bienes maternos, á fin de que, intactos y sin quebranto, vayan los bienes á poder de los hijos que hemos determinado.

§ 1.—También añadimos esto á la ley, que si acaso hubiere fallecido, después de contaminada la madre en segundas nupcias, alguno de los mismos hijos, que constare que fueron habidos en el primer matrimonio, sobreviviendo también otros hijos nacidos del mismo matrimonio, deje la madre todo lo que se viere que adquirió por la misma sucesión abintestato ó por testamento de su descendencia, defiriéndosele solamente la posesión hasta el término de su vida en la porción á ella debida, á los hijos que sobrevivieren habidos del primer matrimonio, y no tenga facultad para testar sobre estos bienes á favor de otra cualquiera persona extraña ó para enajenar cosa alguna.

§ 2.—Pero si no hubiere tenido ninguna sucesión del primer matrimonio, ó si el nacido ó los nacidos hubieren fallecido, adquiera en pleno derecho de propiedad todo lo que de cualquier modo

(1) La indicación de la fecha confirmarla los mms. Pist. Paris. El día se halla en la Coll. Ans. ded.

(2) Thoro, la ed. Nbg.; Theodoro, Russ.

(3) post—statut., falta en el C. Theod.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., C. Theod.; testamentis, el ms. Pl. 2.; testamento, el ms. Bg., y las demás ed.

(5) ut dict. est prior., omitelas el C. Theod.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., la ed. Schf., y el C. Theod.; sit, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(7) in quos, el C. Theod. y la ed. de Golefr.; pero con el texto la ed. Haenel.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; abalienandi, el C. Theod.; alienandum, Hal. y los demás.

(9) Casi todas las ed. puntúan erradamente después de praesum., suprimiendo la puntuación después de potestatem.

(10) ac fruendi, faltan en el C. Theod.

(11) abalienandi, el C. Theod.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., las ed. Nbg. Schf. Hal., y el C. Theod.; eos, Russ. y los demás.

(13) heredes, el C. Theod.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62., y el C. Theod.; huic, insertan Hal. y los demás.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., las ed. Nbg. Hal., y el C. Theod.; suae, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.

(16) suscepti, el C. Theod.

(17) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y el C. Theod.; aliam, falta en las ed.

(18) abalienandi, el C. Theod.

(19) native, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.

(20) pleni proprietate iuris, el C. Theod.; Russ. al margen; omnem quoquo modo perceperint, proprietatem iuris, Haenel, en la nota á la ley 2. del Cód. Th., pág. 318.

(21) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., las ed. Schf. Hal. Cont. 62., y el C. Theod.; in, las ed. Nbg. Russ. y las demás.

nanciscendi dominii et testandi, circa quem voluerit, liberam habeat potestatem (1).

Dat. XV. (2) Kal. Iun. Constantinop. ANTONIO et SYAGRIO Cons. [382.]

AUTHENT. *de nuptiis*. § *Si vero expectet*. (Nov. 22. c. 23.)—In donatione propter nuptias, etiamsi alius pro viro dederit, deserit eam proprietat.

AUTHENT. *de nuptiis*. § *Venient autem talia*. (Nov. 22. c. 25.)—Lucrum hoc aequaliter inter liberos lege distribuitur, non arbitrio parentis permittitur.

AUTHENT. *de nuptiis*. § *Hinc nos*. (Nov. 22. c. 46.) et AUTHENT. *de non eligendo sec. nubentes*. § *Cum igitur*. (Nov. 2. c. 3.)—Ex testamento quidem succedit mater (3) liberis suis, quae convolvit ad secundas nuptias, sicut institutus quilibet. Ab intestato quoque vocatur, sive ante mortem filii, sive postea secundas ineat nuptias. Sed ab intestato (4) eorum solum usumfructum percipit, quae ex paterna substantia ad filium pervenerunt. Quantum vero ad antenuptialem donationem pertinet, erit similiter, ut in residuis, omnino ingratitudine (5) contra matrem fratresque inspecta.

AUTHENT. *de non eligendo sec. nubentes*. § *Hoc autem*. (Nov. 2. c. 2.) et AUTHENT. *de nuptiis*. § *Quoniam infirmas*. (Nov. 22. c. 26.)—Sed et si quis ex his praemoriatur absque prole, redit ad matrem dominium, quantum acquiritur ex pacto non existentium liberorum, residuum autem conceditur quibuslibet defuncti heredibus. Si quid ergo ex his alienaverit, pro suprascripta portione confirmatur alienatio; quare si sola heres extiterit, in solidum ad ipsam redit, vel alienationem sequitur.

4. *Imp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. MARINIANO* (6) *P. P.*—Quum aliis sanctionibus iusserimus, materna bona integra ad liberos pervenire, quod tamen mulier mariti largitate perceperit (7), ex eo (8) tantum liberi coniugio procreati sibi speciale tanquam paternum (9) noverint (10) vindicandum. Itaque si habens filios in (11) secundas nuptias fortasse transierit, sponsalitiarum largitatem, quam vir secundus contulerit (12) in uxorem, tantummodo filii, qui ex secundo matrimonio suscepti sunt, pro soliditate possideant, nec prosit liberis ex priore susceptis matrimonio (13), quod mulier in (14) tertia minime vota migraverit. Quodsi posterior vir sine liberis ex eodem matrimonio susceptis decesserit, quidquid ab eo ex sponsalium

hubiere recibido, y tenga libre facultad para adquirir respecto de estas cosas el dominio y para testar á favor de quien quisiere.

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ANTONIO y de SYAGRIO. [382.]

AUTÉNTICA *de nuptiis*. § *Si vero expectet*. (Nov. 22. c. 23.)—En la donación por causa de nupcias, aunque otro la hubiere dado por el marido, la propiedad se separa de la mujer.

AUTÉNTICA *de nuptiis*. § *Venient autem talia*. (Nov. 22. c. 25.)—Este lucro se distribuye por igual entre los hijos por la ley, y no se deja al arbitrio del padre ó de la madre.

AUTÉNTICA *de nuptiis*. § *Hinc nos*. (Nov. 22. c. 46.) y AUTÉNTICA *de non eligendo sec. nubentes*. § *Cum igitur*. (Nov. 2. c. 3.)—La madre, que convoló á segundas nupcias, sucede ciertamente por testamento á sus hijos, como cualquier instituido. También es llamada abintestato, ya si antes de la muerte del hijo, ya si después, fuera á segundas nupcias. Pero abintestato percibe solamente el usufruto de las cosas que de los bienes paternos fueron á poder del hijo. Mas en lo que respecta á la donación antenuptial, será lo mismo que en cuanto á los residuos, teniéndose siempre en cuenta la ingratitud contra la madre y los hermanos.

AUTÉNTICA *de non eligendo sec. nubentes*. § *Hoc autem*. (Nov. 2. c. 2.) y AUTÉNTICA *de nuptiis*. § *Quoniam infirmas*. (Nov. 22. c. 26.)—Pero también si alguno de éstos premuriese sin descendencia, vuelve el dominio á la madre, en cuanto se adquiere por el pacto de la no existencia de hijos, pero el residuo se les concede á cualesquiera que sean herederos del difunto. Así, pues, si hubiere enajenado alguna de estas cosas, se confirma la enajenación en cuanto á la porción antes dicha; porque si ella sola hubiere quedado heredera, vuelve por completo á ella misma, ó se sujeta á la enajenación.

4. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á MARINIANO, Prefecto del Pretorio*.—Aunque hayamos mandado en otras constituciones que los bienes maternos vayan íntegros á los hijos, sepan, sin embargo, los hijos procreados solamente en esta unión, que han de reivindicar para sí en especial como bienes paternos lo que la mujer hubiere recibido por liberalidad del marido. Y así, si teniendo hijos hubiere pasado acaso á segundas nupcias, la donación esponsalicia que el segundo marido hubiere hecho á la mujer, poséanla en su integridad únicamente los hijos que se tuvieron del segundo matrimonio, y no les aproveche á los hijos habidos del primer matrimonio, porque la mujer no haya en manera alguna pasado á terce-

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., Cont. 62., C. Theod.; facultatem vel potestatem, la ed. Schf.; facultatem, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(2) El C. Theod. según la ed. Huenel.; XXV., el ms. Pist.; VI., Hal. y las demás.

(3) mater, y después quae convolvit.—nupt., faltan en los mms. Pl. 1. Bg., y en la ed. Nbg.

(4) ab intest., faltan en los mms. Pl. 1. Bg., y en la ed. Nbg.

(5) La ed. Nbg.; et hoc, añaden las ed. Schf. Hal. y las demás.

(6) Mariano, Marino, los mms.; Marino, las ed. Nbg. Hal.; pero véase la ley 4. C. V. 1., la ley 11. C. V. 18., y la ley 1. C. V. 19., cuya fuente es la misma que la de nuestra constitución.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; percepit, las ed.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; id ex eo, Hal. Russ. Cont. 66. y las demás.

(9) maternum, Cont. al margen, según algunos códices.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., las ed. Nbg. Schf. Cont. 62., y todos los mms. de Russ.; patrimonium, añaden Hal. Russ. Cont. 66. y las demás.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Cont. 62.; ad, las ed. Schf. Hal. y las demás.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; contulit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(13) marito, los mms. Pl. 1. Bg.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; ad, Hal. Russ. Cont. 66. y las demás.

largitate uxor fuerit consecuta, id sibi iurique suo sciat esse collatum, etiamsi ex priore matrimonio donator filios reliquisset doceatur. Ad maternas sane veniens vel ex hoc vel ex quolibet alio titulo facultates, omnis posteritas, ex quocumque suscepta viro, pro debita sibi portione, ut a matre vel spontanea largitate vel per testamentum eius fuerit collata, possideat. Nos enim hac lege id praecipue custodiendum esse decrevimus (1), ut ex quocumque coniugio suscepti filii patrum suorum sponsalicias retineant facultates.

Dat. III. Non. Novemb. Ravennae, HONORIO XIII. et THEODOSIO X. AA. Conss. (2) [422.]

5. *Imp. THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA. FLORENTIO P. P.*—Generaliter censemus, quo (3) casu constitutiones ante hanc legem mulierem liberis communibus, morte mariti matrimonio dissoluto, quae de bonis mariti ad eam devoluta sunt, servare sanxerunt (4), iisdem casibus maritum quoque, quae de bonis mulieris ad eum devoluta sunt, morte mulieris matrimonio dissoluto, communibus liberis servare, nec interesse (5), si alter pro marito donationem ante nuptias vel pro muliere dotem crediderit offerendam. Haec (6) observari praecipimus, licet res ante nuptias donatae, ut assolet fieri, in dotem a muliere redigantur. Dominium autem rerum, quae liberis per huius (7) legis vel praeteritarum constitutionum auctoritatem servantur, ad liberos pertinere decernimus. Itaque defuncto eo, qui eas liberis reservabat (8), exstantes ab omni possessore liberi vindicabunt, consumtas (9) ab heredibus eius exigent, qui eas servare debuerant (10). Alienandi sane vel obligandi suo nomine eas res, quae liberis servari praeceptae sunt, eis, qui reservaturi (11) sunt, adempta licentia est. Negotia vero liberorum patri utiliter administrare concedimus. Dividendi quoque res inter eos ipsos liberos (12) parentibus pro suo arbitrio vel eligendi, quem voluerint, licentiam non negamus (13).

§ 1.—In his autem casibus, in quibus res ut paternas mater liberis communibus servare praecepta est, hoc est ubi morte mariti matrimonio dissoluto, mulier ad alias nuptias venerit (14), vel ubi ut (15) maternas patrem liberis communibus servare censuimus, hoc est ubi morte mulieris matrimonio dissoluto, vir ad alias nuptias venerit, si hereditatem eius parentis, qui prior mortuus est,

ras nupcias. Pero si el segundo marido hubiere fallecido sin haber tenido hijos del mismo matrimonio, sepa la mujer que todo lo que hubiere obtenido de él por liberalidad de los esponsales, quedó transferido á ella y á su propio derecho, aunque se pruebe que el donador dejó hijos del primer matrimonio. Mas toda la descendencia habida de cualquier marido, que por éste ó por otro título cualquiera vaya á los bienes maternos, poséalos en la proporción á ella debida, según por la madre se le hubiere atribuido ó por espontánea liberalidad ó en su testamento. Porque lo que en esta ley hemos mandado para que especialmente se observe, es que los hijos habidos de cualquier matrimonio retengan los bienes esponsalicios de sus padres.

Dada en Rávena á 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

5. *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos, en general, que en todos los casos en que las constituciones anteriores á esta ley dispusieron que la mujer reservase para los hijos comunes, disuelto el matrimonio por muerte del marido, lo que de los bienes del marido fué á poder de ella, en estos mismos casos reserve también el marido para los hijos comunes lo que de los bienes de la mujer fué á poder de él, habiéndose disuelto el matrimonio por muerte de la mujer; y no importa si otro hubiere creído que debía ofrecer por el marido la donación de antes de las nupcias, ó la dote por la mujer. Mandamos que se observe esto, aunque las cosas dadas antes de las nupcias se agreguen, como se suele hacer, por la mujer á la dote. Pero mandamos que les pertenezca á los hijos el dominio de las cosas que por la autoridad de esta ley ó de las antiguas constituciones se reservan para los hijos. Y así, fallecido el que las reservaba para los hijos, las reivindicarán, si existen, de cualquier poseedor los hijos, y les exigirán las consumidas á los herederos de aquél, que habían debido reservarlas. Y queda denegada la facultad para enajenar ú obligar en su propio nombre estas cosas, que se les mandó reservasen para los hijos, á aquellos que las han de reservar. Pero le concedemos al padre que administre útilmente los negocios de sus hijos. Y tampoco les negamos á los padres facultad para hacer la división de los bienes entre estos mismos hijos á su arbitrio, ó para elegir al que quisieren.

§ 1.—Mas en estos casos en que se le mandó á la madre que reservase para los hijos comunes los bienes, como paternos, esto es, en los casos en que disuelto el matrimonio por muerte del marido la mujer hubiere contraído otras nupcias, ó en aquellos en que hemos mandado que el padre los reserve como maternos para los hijos comunes, esto es, cuando habiéndose disuelto el matrimonio por

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; decernimus, Russ. y los demás.*

(2) *La indicación de la fecha falta en Hal. y en Russ.*

(3) *Los mms. Pl. 1. Bg., Nov. Theod.; quo, el ms. Gl.; quocumque, el ms. Pl. 2., y las ed.*

(4) *sanxerat, Nov. Theod.; sanxerint, el ms. Pl. 1.*

(5) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., todos los mms. de Russ. y Cont. 62.; interest, las demás ed.; servare censemus nec interesse volumus, Nov. Theod.*

(6) *Los mms. Pl. 1. Bg., Nov. Theod.; Hoc, el ms. Pl. 2., y las ed.*

(7) *huiusmodi, los mms. Pl. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.*

(8) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., la ed. Schf., y el Nov. Theod.; servabat, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(9) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal., y el Nov. Theod.; vero, insertan Russ. y los demás.*

(10) *debuerat, los mms. Pl. 1. Bg., las ed. Nbg. Schf. Cont. 76., y Hal. en el texto.*

(11) *res servaturi, el ms. Pl. 1.; servaturi, el ms. Pl. 2., y el ms. Bg. antes de la corrección.*

(12) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y el Nov. Theod.; inter eos liberos ipsis, las ed.*

(13) *El ms. Pl. 1., Cont. 62., y el Nov. Theod.; denegamus, los demás mms. y ed.*

(14) *Los mms. Pl. 2. Gl., el ms. Pl. 1. después de la corrección, y Cont. 62.; venit, Nov. Theod.; pervenerit, el ms. Bg., y las demás ed.*

(15) *Los mms. Pl. 1. Bg. antes de la corrección, y el Nov. Theod.; ut, falta en el ms. Pl. 2.; ubi ut res, la ed. Schf.; ubi res ut, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

non adierint liberi, licebit eis, tanquam eius tantum res fuerint, qui posterior moritur (1), eas sibi vindicare, scilicet si vel (2) eius, qui posterior moritur, hereditatem crediderint adeundam, ne, quod favore liberorum inductum est, quibusdam casibus ad laesionem eorum videatur inventum.

AUTHENT. de nuptiis. § Si vero exspectet. et § Quoniam autem. et § Solutio. (Nov. 22. c. 23. 26. et 20.)—Hae res lucro cedunt liberis, licet heredes non sint patris aut matris aut utriusque, nisi fuerint ingrati, et probetur ingratitudo (3).

§ 2.—Illud etiam humanis sensibus huic legi credidimus inserendum, ut eo quoque casu, quo lucratur vel mulier res, quae ad eam a marito perveniunt, vel maritus eas, quae ex bonis mulieris ad eum transeunt, hoc est ubi primum matrimonium alterius morte dissolvitur, nec superstes ad secundas nuptias venit (4), si res vel maritus vel uxor, hoc est qui superstes est, non consumserit vel alienaverit (quod eis ad secundas nuptias non venientibus, quasi rerum dominis, concessum esse non dubium est), liberis liceat res a patre profectas ut paternas, a matre ut maternas accipere.

Dat. VII. Id. Septemb. Constantinop. THEODOSIO A. XVII. (5) et FESTO (6) Cons. (7) [439.]

AUTHENT. neque virum, quod ex dote. § Propterea igitur. (Nov. 98. c. 1.)—Uxore mortua, quod vir ex dote lucratur, filiis communibus omnimodo reservatur quantum ad proprietatem, usufructu patri concessio. Idem est ex parte mulieris, si lucretur ex sponsalitia largitate. Item (8) si aliter matrimonium solvatur, super iisdem lucris loquitur haec eadem constitutio (9).

AUTHENT. ut fratrum filii. § Quia vero mulieres. (Nov. 127. c. 3.)—Si tamen abstineat mater a secundis nuptiis, habebit et ipsa proprietatis portionem pro numero liberorum. Idem in patre obtinet, et in omnibus ascendentibus a secundis nuptiis abstinentibus (10).

6. Impp. LEO et ANTHEMIUS AA. ERYTHRIO P. P.—Hac edictali lege in perpetuum valitura sancimus, si, ex priore matrimonio procreatis liberis, pater materve ad secunda vel tertia aut ulterius repetiti matrimonii vota migraverit, non sit ei licitum novercae seu (11) vitrico testamento, vel

muerte de la mujer el marido hubiere contraído otras nupcias, si los hijos no hubieren adido la herencia de su padre ó madre, que falleció primero, les será lícito reivindicarlas para sí, como si las cosas hubieren sido solamente del último que muere, por supuesto, si hubieren creído que debían adir la herencia del último que muere, á fin de que lo que se introdujo en favor de los hijos no se considere establecido en algunos casos en perjuicio de los mismos.

AUTÉNTICA de nuptiis. § Si vero exspectet. y § Quoniam autem. y § Solutio. (Nov. 22. c. 23. 26. y 20.)—Estos bienes ceden en beneficio de los hijos, aunque no sean herederos del padre ó de la madre, ó ni de uno ni de otro, salvo si hubieren sido ingratos, y se probase la ingratitud.

§ 2.—También hemos creído que debíamos insertar en esta ley, para conocimiento de los hombres, que también en cualquier caso en que ó la mujer se lucra con bienes que de su marido van á poder de ella, ó el marido con los que pasan á su poder de los bienes de la mujer, esto es, cuando el primer matrimonio se disuelve por muerte de uno ú otro, y el sobreviviente no pasa á segundas nupcias, si el marido ó la mujer, esto es, el que sobrevive, no hubiere consumido ó enajenado los bienes (lo que no yendo ellos á segundas nupcias no hay duda que les está permitido, como á dueños de los bienes), les sea lícito á los hijos adquirir como paternos los bienes provenientes del padre, y como maternos los de la madre.

Dada en Constantinopla á 7 de los Idus de Septiembre, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

AUTÉNTICA neque virum, quod ex dote. § Propterea igitur. (Nov. 98. c. 1.)—Muerta la mujer, se les reserva en todos los casos á los hijos comunes, en cuanto á la propiedad, aquello con que el marido se lucra por virtud de la dote, quedándole concedido al padre el usufruto. Lo mismo es por parte de la mujer, si se lucrara con la liberalidad sponsalicia. De igual modo habla esta misma constitución sobre los mismos provechos, si de otra suerte se disolviese el matrimonio.

AUTÉNTICA ut fratrum filii. § Quia vero mulieres. (Nov. 127. c. 7.)—Mas si la mujer se abstuviese de segundas nupcias, también ella tendrá una porción de la propiedad con arreglo al número de hijos. Lo mismo tiene lugar respecto al padre, y á todos los ascendientes que se abstienen de segundas nupcias.

6. Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, á ERITRIO, Prefecto del Pretorio.—Mandamos por esta ley edicto, perpétuamente valedera, que si, procreados hijos del primer matrimonio, el padre ó la madre hubiere pasado á segundas ó terceras ó posteriores nupcias, no le sea lícito dejarle á la ma-

(1) qui posterior mor., faltan en el Nov. Theod.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y el Nov. Theod.; vel, falta en las ed.; idem, después de si, inserta la ed. Schf.

(3) et prob. ingrat., faltan en la ed. Schf.; nisi fuerint—ingratitudo, faltan en los mms. Pl. 1. Bg.

(4) Los mms. Pl. 2. Bg., Cont. 62., y el Nov. Theod.; venerit, los mms. Pl. 1. Bg.; pervenit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(5) XVIII., Cont. 66. 71. 76. Char. Pac. contra el Nov. Theod. y la Chronolog.

(6) V. C., añadido el Nov. Theod.

(7) La indicación de la fecha falta en Hal. Russ., y fué restablecida primeramente por Russ. al margen, tomándola de la ley 3. C. VI. 61.

(8) Idemque, las ed. Schf. Hal. Russ., lo que parece más acertado.

(9) super iisd.—constit., faltan en Hal. Russ.

(10) a secund. nupt. abstinn., faltan en los mms. Pl. 1. Bg., y en la ed. Nbg.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; vel, las ed.

sine scriptura, seu codicillis, hereditatisve (1) iure, sive legati vel (2) fideicommissi titulo plus derelinquere (3), nec dotis aut ante nuptias donationis nomine, seu mortis causa habita donatione conferre, nec inter vivos conscribendis donationibus (quae, etsi constante matrimonio civili iure interdictae sint, morte tamen donatoris ex certis causis confirmari solent), quam filio vel filiae, si unus vel una extiterit. Quodsi plures liberi fuerint, singulis aequas partes habentibus, minime plus, quam ad unumquemque eorum pervenerit, ad eorum liceat vitricum novercamve transferri. Sin vero (4) non (5) aequis portionibus ad eosdem liberos memoratae (6) transierint facultates, tunc quoque non liceat plus eorum novercae vel vitrico testamento (7) relinquere vel donare, seu dotis vel ante nuptias donationis titulo conferre, quam filius vel filia habet, cui minor portio ultima voluntate derelicta vel data fuerit aut donata, ita tamen, ut quarta pars, quae eisdem liberis debetur ex legibus, nullo modo minuat, nisi ex his causis, quae de inofficioso excludunt querelas (8). Quam observationem in personis etiam avi vel aviae, proavi et proaviae, nepotum vel neptium, item pronepotum et proneptium, sive in potestate sive emancipati emancipatae sint, ex paterna vel materna linea venientibus, custodiri censemus. Sin vero plus, quam statutum est, aliquid novercae vel vitrico relictum vel donatum aut datum fuerit, id quod plus relictum vel donatum aut datum fuerit, tanquam non scriptum neque derelictum vel donatum aut datum sit, ad personas deferri liberorum, et inter eas dividi iubemus; omni circumscriptione, si qua per interpositam personam vel alio quocunque modo fuerit excogitata, cessante.

§ 1.—His illud adiungimus, ut mulier in his casibus (9), in quibus ante nuptias donationes, ceteras etiam res a marito ad se devolutas, secundum priorum legum statuta liberis communibus ut paternas servare compellitur, hoc est ubi morte mariti matrimonio dissoluto ad alias nuptias venerit, immobilium rerum et mancipiorum annonarum quoque civilium usufructu duntaxat vitae suae temporibus potiat, alienatione earum penitus interdicta. Mobilium vero rerum, iusti pretii (10) aestimatione habita per eos, quos utraque pars elegerit, arbitros iudicatos interposito sacramento, simili modo usufructum habeat, si idoneam fideiussionem praebuerit, quod easdem res mobiles vel earum pretium filiis et filiabus ex eodem matrimonio procreatis, vel post mortem eorum nepotibus et neptibus ex eisdem liberis procreatis, sive (11) omnibus vel (12) uno unave superstitute mori contigerit, secundum legum modum restituat. Vel certe si fideiussiones idoneas prae-

drastra ó al padraastro, por testamento, ó sin escritura, ó en codicilos, ó por derecho de herencia, ó á título de legado ó de fideicomiso, ni conferirle á nombre de dote ó de donación de antes de las nupcias, ó por donación hecha por causa de muerte, ni por donaciones que se hayan de otorgar entre vivos (las cuales, aunque por derecho civil hayan sido prohibidas durante el matrimonio, se suelen, sin embargo, confirmar por ciertas causas á la muerte del donante), nada más que á un hijo ó á una hija, si solamente uno ó una existiere. Pero si hubiere varios hijos, teniendo todos iguales partes, no sea lícito transferir en manera alguna al padraastro ó á la madrastra de los mismos más de lo que hubiere ido á poder de cada uno de aquellos. Mas si los mencionados bienes hubieren pasado á los mismos hijos no por partes iguales, en este caso tampoco sea lícito dejarle por testamento á la madrastra ó al padraastro, ó donarle, ó conferirle á título de dote ó de donación antes de las nupcias, más de lo que tiene el hijo ó la hija, á quien menor porción se le hubiere dejado por última voluntad, ó dado, ó donado, pero de suerte que de ningún modo se disminuya, sino por las causas que excluyen las querellas de testamento inoficioso, la cuarta parte que á los mismos hijos se les debe por las leyes. Cuya observancia mandamos que se guarde también respecto á las personas del abuelo ó de la abuela, del bisabuelo ó de la bisabuela, de los nietos ó de las nietas, y también de los biznietos ó de las biznietas, ya estuviesen bajo potestad, ya emancipados ó emancipadas, provenientes de la línea paterna ó materna. Mas si á la madrastra ó al padraastro se le hubiere dejado ó donado ó dado algo más de lo que se halla establecido, mandamos que lo que de más se hubiere dejado ó donado ó dado, se adjudique á las personas de los hijos y entre ellas se divida, como si no hubiere sido escrito ni dejado ó donado ó dado; quedando sin efecto todo fraude, si alguno se hubiere imaginado cometer por medio de interpuesta persona ó de otro cualquier modo.

§ 1.—A lo cual añadimos esto, que la mujer, en los casos en que es compelida á reservar como paternos para los hijos comunes, conforme á las disposiciones de las anteriores leyes, las donaciones de antes de las nupcias, y también los demás bienes que á ella se le entregaron por el marido, esto es, cuando disuelto el matrimonio por muerte del marido hubiere convocado á otras nupcias, disfrute sólo durante el tiempo de su vida de los bienes inmuebles y de los esclavos y también del usufructo de las annonas civiles, quedando absolutamente prohibida su enajenación. Tenga de igual modo el usufructo de los bienes muebles, hecha la estimación de su justo precio por los que ambas partes hubieren elegido, cuyos árbitros habrán de juzgar habiendo interpuesto juramento, si diere fianza idónea de que en la forma de las leyes restituirá los mismos bienes muebles ó su precio á los hijos ó hijas procreados del mismo matrimonio, ó después de la muerte de éstos á los nietos y nietas

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; hereditatis, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf.; sive, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(3) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; relinquere, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; autem, las ed. Schf. Russ. y las demás.*

(5) *ex, inserta el ms. Pl. 1., y las ed. Schf. Cont. 62.*

(6) *memorati, la ed. Nbg., y Hal. en el texto; commemoratae, Russ. Cont. 62.; memoratis modis, los mms. Pl. 1. 2., la ed. Schf., y Hal. en la nota.*

(7) *testanti, los mms. Bg. Gt.; testantom, el ms. Pl. 1.*

(8) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; querelam, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(9) *causis, las ed. Nbg. Hal.*

(10) *Los mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Schf. Cont. 62. Bk.; iustis pretiis, el ms. Pl. 1., las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(11) *ei eam, el ms. Pl. 1., y la ed. Nbg.; eam, inserta después de omnib., el ms. Gt., y después de superstitute, el ms. Bg., y después de mori, Bk.*

(12) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sive, Russ. y los demás.*

stare distulerit aut nequiverit, praedictae res mobiles nondum matri a liberis traditae apud eosdem manebunt; solutae vero eidem matri vel ab eadem detentae restituentur liberis, si tamen ab his fideiussio idonea matri fuerit oblata, qua caveri debet, quod eidem superstiti pro usufructu earundem rerum mobilium vel pretio, quo taxatae sunt, usurarum nomine centesimae partem tertiam annuis quibusque (1) temporibus praestare non differant (2), ita (3) ut in eadem fideiussione hoc quoque caveatur, quod a filiis filiabusque (4) vel ex his genitis (5) liberis, si ante eandem matrem omnes eos (6) obire contigerit, omnes res praedictae mobiles secundum legum moderationem matri, ut ad eandem lucrum redeat luctuosum, restituentur (7). Erit itaque licitum utrilibet parti, quae fideiussionem praebuerit, si sibi commodum esse perspexerit (8), his rebus mobilibus uti frui, easdemque dare mutuo vel (9) obligare vel vendere, ut ex his maxime liberi acquirentes possint materno affectui sine suo incommodo servire (10). Sin autem utraque pars praedictam fideiussionem dissimulaverit, aut forte offerre (11) nequiverit, eadem res apud mulierem usque in diem vitae suae manebunt.

AUTHENT. de non eligendo sec. nub. § Aliud. (Nov. 2. c. 4.) et AUTHENT. de nuptiis. § Et quia parum. (Nov. 22. c. 45.)—Sed si aurum fuerit in donatione propter nuptias scriptum, cautio usurarum exponitur, non autem aurum exigitur, nisi forte viri substantia habeat (12) aurum et cetera, quae scripta fuere.

§ 2.—Omnibus videlicet iisdem maritalibus facultatibus, his etiam, quas habet habiturave est, tanquam si iure pignoris vel hypothecae suppositae sint, super eadem ante nuptias donatione vel rebus aliis ad eam ex mariti substantia devolutis ex eo die, quo eadem res ad eam pervenerint, liberis obligatis, ut, si quis (13) post traditas matri vel detentas ab ea res (si ita contigerit) contractum aliquem cum eadem muliere inierit, quae se repetitis nuptiis copulaverit, in vindicandis iisdem suppositis rebus posterior habeatur (14), liberis, qui ex eodem matrimonio procreati sunt, et nepotibus neptibusque, qui ex iisdem liberis geniti sunt, sine dubio praeponendis.

§ 3.—Sin vero liberorum suorum affectione ser-

(1) Los mms. Pl. 1. Gt., Hal. Russ. Cont. 62. Bk.; quibuscunque, los mms. Pl. 2. Bg., y las demás ed.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; different, Cont. 66. y las demás.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.; tamen, inserta Russ. Cont. 66. y las demás.

(4) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; filiabus, el ms. Pl. 2.; filiabusve, Russ. y las demás.

(5) Los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Schf. Cont. 62.; progenitis, el ms. Pl. 2., las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(6) eos, falta en los mms. Pl. 1. Gt., y con razón.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., Hal. Bk.; restituantur, el ms. Bg. según corrección, y las demás ed.

procreados de los mismos hijos, ya aconteciere que muriese sobreviviendo todos, ya que sobreviviendo solamente uno ó una. Pero á la verdad, si difiriere ó no pudiere prestar fianzas idóneas, permanecerán en poder de los mismos los mencionados bienes muebles, que aun no le hubieren sido entregados á la madre por los hijos; pero los entregados á la misma madre ó los detentados por ella se les restituirán á los hijos, si, no obstante, por éstos se le hubiere ofrecido á la madre fianza idónea, con la cual se debe asegurar que no diferirán entregarle á ella mientras viva por razón del usufructo de los mismos bienes muebles, ó del precio en que fueron tasados, la tercera parte del uno por ciento mensual cada año á título de intereses, de suerte que en esta misma fianza se garantice también esto, que por los hijos é hijas, ó por los descendientes nacidos de ellos, si aconteciere que todos ellos fallecieran antes que la misma madre, se le restituirán á la madre, conforme á la disposición de las leyes, todos los mencionados bienes muebles, á fin de que á la misma vuelva el lucro luctuoso. Así, pues, le será lícito á cualquiera de las partes, que hubiere prestado la fianza, si viere que le era útil usufructuar estos bienes muebles, y darlos en mutuo, ú obligarlos ó venderlos, para que adquiriéndolos los hijos puedan mostrarse principalmente con ellos sin quebranto propio deferentes al maternal afecto. Pero si una y otra parte prescindieren de la mencionada fianza, ó si acaso no pudieren ofrecerla, quedarán los mismos bienes en poder de la mujer hasta el término de su vida.

AUTÉNTICA de non eligendo sec. nub. § Aliud. (Nov. 2. c. 4.) y AUTÉNTICA de nuptiis. § Et quia parum. (Nov. 22. c. 45.)—Pero si en la donación por causa de nupcias se hubiere escrito una cantidad de dinero, se presta la caución de los intereses, mas no se exige la cantidad, salvo si en los bienes del marido hubiera el dinero y las demás cosas que se escribieron.

§ 2.—Quedando, por supuesto, obligados á favor de los hijos todos los mismos bienes del marido, y también los que ella tiene ó ha de tener, como si hubieran sido afectos al derecho de prenda ó de hipoteca, sobre la misma donación de antes de las nupcias ó las demás cosas que á ella le fueron entregadas de los bienes del marido desde el día en que estas mismas cosas hubieren ido á poder de ella, de suerte que, si después de entregadas las cosas á la madre ó de detentadas por ella, (si así aconteciere), hubiere alguien celebrado algún contrato con la misma mujer que se hubiere unido en segundas nupcias, sea considerado posterior para la reivindicación de las mismas cosas gravadas, debiendo ser preferidos, sin duda, los hijos que fueron procreados del mismo matrimonio, y los nietos y las nietas que nacieron de los mismos hijos.

§ 3.—Mas si habiendo conservado la afeción á

(8) prospexerit, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.

(9) dare vel mutuo, los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y la ed. Schf.; dare mutuoque, la ed. Nbg., cuyas lecturas convienen mejor con la glosa de este título.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Cont. 62.; deservire, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(11) offerre, el ms. Pl. 1.; auferre, Russ. al margen.

(12) sit habens, los mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.

(13) si qui, y después inierint, el ms. Bg., y la ed. Nbg.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Gt.; posteriores habeantur, el ms. Bg., y las ed. Véase la nota anterior.

vata pater materve ad alias nuptias migrare non rit, neque vir his, quae de bonis uxoris ad se transeunt, neque mulier rebus, quae ex substantia mariti ad se pervenerint (1), pro suo arbitrio uti, vel eas vendere, aut quocumque iure vel modo alienare, vel pignoris iure seu hypothecae (si voluerint) obligare, utpote domini earum, prohibebuntur. Exstantes autem praedictas res, si non fuerint alienatae vel consumptae vel suppositae, licebit liberis vindicare, etiam non adeuntibus hereditatem parentum.

Dat. II. Kal. Mart. MARCIANO et ZENONE
Conss. [469.]

7. *Imp. ZENO A. SEBASTIANO P. P.*—In quibus casibus pater dotem, mater ante nuptias donationem, vel alias res ad se ex altera parte devolutas filiis utriusque sexus servare praecepti sunt, si quem ex filiis vel filiabus ante patris vel matris obitum mori contigerit, sive ante secundas nuptias sive postea, filio vel filia vel nepte aut nepote (2) vel pluribus, patre suo adhuc vivo vel matre superstita, derelictis, portionem, quae defuncto filio vel filiae debebatur, vel lucrum ex ea non ad fratres vel sorores mortui, sed ad filios eius vel filias vel nepotes utriusque sexus aut pronepotes, avis vel proavis superstitibus, pervenire decernimus; eligendi videlicet, quos voluerint, ex liberis superstitibus non adempta licentia.

Dat. Kal. Mart. ILLO (3) V. C. Cons. [478.]

8. *Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.*—Si quis prioris matrimonii filiorum ante secundas nuptias patris vel matris mortuus fuerit, filiis a se vel nepotibus vel pronepotibus (4) relictis, partem eius non ad fratres vel, si nullus alius frater vel soror sit, ad (5) patrem vel matrem (6) eius pervenire, sed ad filios vel nepotes vel pronepotes eiusdem mortuae personae sancimus, ut, sive unus sive plures sint, eam tantummodo partem vindicare possint, quae mortuo competiit.

§ 1.—Illud etiam certa sanctione definire censemus (7), ut si quis vel si qua, ex aliquo (8) matrimonio filiis procreatis, minime ad secundas nuptias venerit, ut eo (9) modo liceat quidem genitori (10) res ex priore coniugio sibi acquisitas, quo modo (11) voluerit, alienare vel administrare; si quae vero earum minime sint alienatae, possint (12) liberi, etiam non adeuntis paternam vel maternam hereditatem, eas vindicare.

§ 2.—Certum esse sancimus (13), quod etiam illa

sus hijos no hubiere querido el padre ó la madre pasar á otras nupcias, no se prohibirá ni que el marido, de los bienes que de su mujer pasan á su poder, ni que la mujer, de las cosas que de los bienes del marido hubieren ido á poder de ella, usen á su arbitrio, ó las vendan, ó con cualquier derecho ó de cualquier modo las enajenen, ó las obliguen (si quisieren), como dueños de las mismas, por derecho de prenda ó de hipoteca. Pero les será lícito á los hijos reivindicar, aunque no adieren la herencia de sus padres, los mencionados bienes que existan, si no hubieren sido enajenados ó consumidos ú obligados.

Dada á 2 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. [469.]

7. *El Emperador ZENÓN, Augusto, á SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.*—En los casos en que se ha mandado que el padre reserve para los hijos de ambos sexos la dote, ó la madre la donación de antes de las nupcias, ó los demás bienes que á ellos fueron de la otra parte, si aconteciere que alguno de los hijos ó de las hijas muere antes del fallecimiento del padre ó de la madre, ya antes de las segundas nupcias, ya después, habiendo quedado un hijo ó una hija, ó una nieta ó un nieto, ó más, sobreviviendo todavía su padre ó su madre, mandamos que la porción que se debía al hijo fallecido, ó á la hija, ó el lucro de ella, vaya no á los hermanos ó á las hermanas del difunto, sino á sus hijos ó hijas ó nietos de ambos sexos, ó á los biznietos, sobreviviendo los abuelos ó los bisabuelos; no quedando revocada, por supuesto, la facultad para elegir entre los hijos sobrevivientes los que quisieren.

Dada las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ILO, varón esclarecido. [478.]

8. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Si alguno de los hijos del primer matrimonio hubiere muerto antes de las segundas nupcias del padre ó de la madre, habiendo quedado de él hijos ó nietos ó biznietos, mandamos que su parte no vaya á poder de los hermanos, ó, si no hubiera otro hermano ó hermana, al de su padre ó madre, sino á poder de los hijos ó nietos ó biznietos de la misma persona fallecida, de suerte que, ya si fuera uno solo, ya si muchos, puedan reivindicar solamente aquella parte que le competió al difunto.

§ 1.—Hemos creído comprender también esto en disposición cierta: que si alguno ó alguna, habiendo hijos procreados de algún matrimonio, no hubiere de ninguna manera convocado á segundas nupcias, le sea ciertamente lícito al padre ó á la madre enajenar ó administrar del modo que hubiere querido los bienes para él ó para ella adquiridos del primer matrimonio; pero que si algunos de ellos no hubieran sido de ningún modo enajenados, puedan reivindicarlos los hijos, aun no adiendo la herencia del padre ó de la madre.

§ 2.—Mandamos que sea válida también la ena-

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; pervenerunt, Hal. y los demás.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; vel nepote aut nepte, Hal.; nepote aut nepte, las ed. Nbg. Russ. Cont. 62.; nepote vel nepte, Cont. 66. y los demás.*

(3) *Bk.; Illo, Hal. y los demás.*

(4) *vel pronepot., faltan en las ed. Nbg. Hal.*

(5) *non ad, el ms. Pl. 2., y las ed. Schf. Nbg.*

(6) *vel matrem, faltan en la ed. Nbg., y en Hal. en el texto.*

(7) *sancimus, el ms. Pl. 1.*

(8) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; alio, las ed. Nbg. Hal. y los demás.*

(9) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; eodem, omitiendo ut, las ed. Nbg. Hal. y los demás.*

(10) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal. Cont. 62.; vel genitrici, añaden las ed. Nbg. Russ. Cont. 66. y los demás.*

(11) *quoquo modo, el ms. Pl. 1., y la ed. Schf.*

(12) *Los mms. Pl. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. Bk.; possunt, el ms. Pl. 1., Chur. Pac. Sp.*

(13) *Ceterum sancimus, Hal. Russ. Cont. 62. Bk.*

de cetero videbitur earundem fuisse rerum alienatio, quae in testamento genitoris (1), vel specialiter relinquendo vel generaliter heredem instituendo, facta sit.

AUTHENT. de nuptiis. § Deinceps. (Nov. 22. c. 10.)
—Nunc autem, nisi expressim transponat in alios, praesumitur ipsis conservare talia lucra.

§ 3.—Talem vero licentiam [datam (2)] filiis, ut etiam non adeuntes paternam vel maternam hereditatem lucra vindicarent, quae parens eorum ex matrimonio, quod secundo toro minime mutavit, sibi acquisita non alienavit, nullo modo eis concedimus, si paternam vel maternam hereditatem ab intestato ex parte (si forte alii etiam ex anteriore matrimonio morienti parenti filii sint (3)) sibi acquisierint.

§ 4.—In illo etiam veterem sanctionem adimplentes praecipimus, exemplo matris, cuius res post secundas nuptias filiis ex priore matrimonio natis (4) suppositae sunt ad conservanda eis lucra, quae ex priore marito (5) ad eam pervenerunt, patris quoque bona, quae habet habiturusque est, filiis ex priore matrimonio natis post secundas eius nuptias ad ea conservanda, quae ex eorum matre lucratus est, supposita esse.

§ 5.—Illius etiam patris, qui, in sua potestate (6) liberum vel liberos habens, maternam eis substantiam vel ex materna linea ad eos devolutam servare compellitur, bona iisdem liberis supposita esse ad conservandas easdem maternas res decernimus; ita tamen, ut occasione talium hypothecarum neque patris neque matris administrationem filii valeant perscrutari, vel aliquam eis movere super hoc quaestionem, quum perspicui sit iuris, etiamsi alienata sint (7) eorum bona, quae extra memorata lucra vel maternas res sunt, ius hypothecae integrum iisdem manere filiis.

Dat. III. Id. Decemb. Dn. IUSTINIANO A. II. Cons. [528.]

9. *Idem A. MENNAE P. P.*—Quoniam praeteritae leges omnia, quae, liberis ex priore matrimonio procreatis, mulier quidem secundo marito, vir autem secundae uxori dotis vel ante nuptias donationis nomine vel alio quocunque modo dederit vel reliquerit, his ampliora, quae uni filio vel filiae ex anteriore matrimonio progenitis danda vel relinquenda sunt, revocata ad solos filios (8) ex priore (9) matrimonio natos pervenire constituerunt,

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal.; vel genitricis, insertan las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(2) datam, omiten los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Hal. Cont. 62.; y parece que así esta palabra como la siguiente eis después de modo se han de suprimir, ó que eis se debe substituir por esse.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sunt, Russ. y los demás.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62. Bk.; in hypotheca, insertan las ed. Schf. Russ. Cont. 66. y las demás.

jenación que en lo sucesivo se viere que se hizo de los mismos bienes, y que haya sido hecha en el testamento del padre ó de la madre, ó especialmente dejándolos, ó generalmente instituyendo herederos.

AUTÉNTICA de nuptiis. § Deinceps. (Nov. 22. c. 10.)
—Pero en la actualidad se presume que conserva tales lucros para los mismos, si expresamente no los transmitiera á otros.

§ 3.—Mas esta licencia dada á los hijos, para que, aun no adiendo la herencia paterna ó materna, reivindiquen los lucros que el padre ó la madre de los mismos no enajenó, habiéndolos adquirido para sí de matrimonio que en manera ninguna alteró con segundas nupcias, no se la concedemos de ningún modo á aquellos, si abintestato hubieren adquirido para sí en parte la herencia paterna ó materna (si acaso el padre ó la madre que muriesen tuviera también otros hijos de anterior matrimonio.)

§ 4.—Completando también en esto la antigua disposición, mandamos que, á la manera que respecto de la madre, cuyos bienes quedaron obligados después de las segundas nupcias á favor de los hijos nacidos del primer matrimonio para conservarles los lucros que por virtud del primer marido pasaron á ella, también los bienes que el padre tiene, ó ha de tener, queden obligados después de sus segundas nupcias á favor de los hijos nacidos de su primer matrimonio para conservarles los lucros que obtuvo por razón de la madre de ellos.

§ 5.—Mandamos que también los bienes del padre, que teniendo bajo su potestad uno ó más hijos es compelido á reservarles los bienes maternos ó los restituidos á ellos por parte de la linea materna, queden obligados á favor de los mismos hijos para conservarles los mismos bienes maternos; pero de suerte, que con ocasión de tales hipotecas no puedan los hijos, investigar ni la administración del padre ni la de la madre, ó promoverles cuestión alguna sobre esto, porque es de derecho evidente que, aun cuando hayan sido enajenados los bienes de aquéllos, que son aparte de los mencionados lucros ó de los bienes maternos, les queda íntegro á los mismos hijos el derecho de hipoteca.

Dada á 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

9. *El mismo Augusto á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Como las anteriores leyes establecieron que todo lo que, habiendo hijos procreados del primer matrimonio, la mujer le hubiere dado ó dejado á su segundo marido, ó el marido á su segunda mujer, á título de dote ó de donación de antes de las nupcias ó de otro cualquier modo, revocado en cuanto excede á lo que se ha de dar ó dejar á un solo hijo ó á una hija habidos del anterior matri-

(5) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., Russ. Cont. al margen; matrimonio, el ms. Pl. 2., y las ed.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; talem, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; fuerint, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Cont. 62.; vel filias, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ. y Cont., y la ed. Schf.; anteriore, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

nullaque in hac parte filiorum ex secundo matrimonio natorum mentio facta est, hoc quoque corrigentes, omnia, quae memorato modo revocantur, non solum ad filios prioris matrimonii, sed etiam ad eos, qui ex secundis nuptiis nati fuerint, pertinere, et in capita inter omnes dividi (1) sancimus.

§ 1.—Ad haec, lucra, quae marito vel uxori ex dote vel ante nuptias donatione occasione repudii accedunt, indistincte post secundas eorum nuptias liberis ex priore coniugio procreatis ad similitudinem matrimonii morte dissoluti servari, nec de cetero repudii causam requiri, vel aliam in ea re (2) exquisitionem (3) fieri.

Dat. Id. April. Constantinop. DECIO V. C. Cons. [529.]

AUTHENT. de nuptiis. § Optime. (Nov. 22. c. 27.)—Ad eos solos etiam nunc pertinet; et si quis ex iis praemoritur relicta sobole, portio eius ad eam defertur.

10. *Idem A. DEMOSTHENI P. P.*—Quum apertissime legibus cavetur (4), ingratos liberos a maiorum suorum hereditate merito esse repellendos, si hoc iidem (5) in suis elogiis conscripserint, et revera (6) fuerit revelatum, reclamare videtur huiusmodi sanctioni divalis constitutio Leonis inclytae recordationis, quam super filiis ex priore matrimonio procreatis conscripsit. Nam quum necessitas est patri vel matri, qui ad secunda vota migraverunt (7), tantum praestare per quamcunque causam secundo marito vel novercae, quantum filio vel filiae ex anterioribus nuptiis progenitis, qui partem minimam habiturus est, reliquerit, maxima iniquitas ex hac sanctione contra genitores effiebat. Liberi etenim scientes, quod omnimodo aliquid sibi a genitoribus suis etiam nolentibus relinquendum est, et tantum (8), quantum secundus maritus vel noverca acceperit, cum (9) omni licentia et lascivia suos genitores iniuriis afficiebant. Quapropter sancimus, ingratos revera liberos neque hoc beneficium, quod divalis constitutio Leonis augustae memoriae eis praestitit, in posterum posse sibi vindicare, sed quasi ingratos ab omni huiusmodi lucro repelli. Quam observationem in personis etiam avi et aviae, proavi et proaviae, nepotum vel neptium, item pronepotum vel proneptium, sive in potestate sive emancipati emancipatae sint, ex paterna vel materna linea venientibus, custodiri censemus. Sed quemadmodum genitoribus providimus (10), ita et innocuam posteritatem nullis affici iniuriis patimur, ut non genitores, qui sese secundis nuptiis devoverint, irrationabile odium ad priores liberos forsitan habentes, sine iusta ratione eos ingratos vocare concedantur. Eos etenim liberos huiusmodi beneficio de-

monio, vaya á poder de solos los hijos del primer matrimonio, y en este particular no se ha hecho mención alguna de los hijos del segundo matrimonio, corrigiendo también esto, mandamos que todo lo que del mencionado modo se revoca les pertenezca no solamente á los hijos del primer matrimonio, sino también á los que hubieren nacido de segundas nupcias, y que se divida entre todos por cabeza.

§ 1.—Además de esto, los lucros que con ocasión del repudio le corresponden al marido ó á la mujer por razón de la dote ó de la donación de antes de las nupcias, resérvense indistintamente después de las segundas nupcias de aquellos para los hijos procreados de la primera unión, á la manera que cuando el matrimonio se disolvió por la muerte, y en lo sucesivo no se inquiera la causa del repudio, ó se haga otra investigación sobre este particular.

Dada en Constantinopla los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

AUTÉNTICA de nuptiis. § Optime. (Nov. 22. c. 27.)—También en la actualidad les pertenece á aquellos solos; y si alguno de ellos premuere habiendo dejado descendencia, su porción se le defiere á ésta.

10. *El mismo Augusto á DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.*—Como clarísimamente se dispone en las leyes, que con razón deben ser repelidos de la herencia de sus mayores los hijos ingratos, si aquellos mismos hubieren consignado esto en sus últimas voluntades, y en realidad hubiere sido probado, parece que á semejante disposición se opone la divina constitución que León, de ínclita memoria, escribió sobre los hijos procreados del primer matrimonio. Porque teniendo necesidad el padre ó la madre, que pasaron á segundas nupcias, de entregarle por cualquiera causa que sea al segundo marido ó á la madrastra tanto cuanto hubiere dejado al hijo ó á la hija nacidos de las anteriores nupcias, que ha de tener la menor parte, resultaba de esta disposición una grandísima injusticia contra los padres. Porque sabiendo los hijos que de todos modos se les ha de dejar alguna cosa por sus padres, aunque éstos no quieran, y tanto cuanto hubiere recibido el segundo marido ó la madrastra, abrumaban de injurias con grandísima licencia é insolencia á sus padres. Por lo cual mandamos, que los hijos verdaderamente ingratos no puedan en lo sucesivo reivindicar para sí este beneficio, que les concedió la divina constitución de León, de augusta memoria, sino que como ingratos sean repelidos de todo lucro de esta naturaleza. Cuya observancia mandamos que se guarde también respecto á las personas del abuelo y de la abuela, del bisabuelo y de la bisabuela, de los nietos ó de las nietas, y también de los biznietos ó de las biznietas, ya estén bajo potestad, ya emancipados ó emancipadas, procedentes de la línea paterna ó materna. Pero así como miramos por los padres, así tampoco consentiremos que sea molestada con

(1) *Los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf.; dividendas, y poco antes ut por et, et ms. Bg.; dividenda, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(2) *in eam rem, et ms. Pl. 1.*

(3) *in ea requisitionem, Cont. al margen.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; caveatur, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(5) *Las ed. Nbg. Cont. 66. 71. 76., aprobándolo ve glosa; idem, los demás.*

(6) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal.; hoc, insertan las ed. Nbg. Russ. y las demás.*

(7) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; migraverit, las ed. Schf. Hal. y las demás.*

(8) *tantum, omitenla las ed. Nbg. Hal.*

(9) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.; cum, omitenla Russ. Cont. 66. y los demás.*

(10) *Los mms. Pl. 1. 2. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; providemus, Russ. y los demás.*

fraudari volumus, qui re ipsa ingrati circa suam antiquitatem ab heredibus genitorum liquidis et indubitatis probationibus convicti fuerint ex huiusmodi casibus, qui antea priscis legibus enumerati sunt.

Dat. XV. Kal. Octob. Chalcedone, DECIO V. C. Cons. [529.]

Particula argumenti graec. const. ex Parat.
ad coll. const. eccl.

11.—Qui secundas nuptias contraxit, prioris matrimonii lucra ipsius liberis praemortuis habeat, et vindicet ab his, qui possident.

[Argumentum graec. const. ex Novellis
compositum a Cuiac.

Si filii, quorum parentes ad secundas venerant nuptias, ante eos decesserint, proprietas lucrorum nuptialium ad filiorum heredes, etiam extraneos testamento scriptos, perveniet, deducto eo, quod in casum orbitatis parentem lucrari convenit; quod etiam pro rata observatur, uno ex pluribus filiis ante parentem mortuo (1). Sed si parens lucra nuptialia alienaverit, et ad secundas nuptias venerit, nec eum liberi heredem instituerint, valebit alienatio ad finem eius, quod in casum mortis liberorum lucrari parens, qui alienavit, debuit, et reliquum revocabitur ab heredibus defunctorum liberorum (2).]

TIT. X

SI SECUNDO NUPSERIT MULIER, CUI MARITUS USUMFRUCTUM RELIQUIT (3)

1. *Imppp.* VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADII AAA. TATIANO (4) *P. P.*—Si usumfructum maritus rerum suarum decedens uxori reliquerit, eaque (5) in secundas nuptias consortiumque convenerit, usumfructum, quem ex priore marito consecuta fuerit, amittat, atque cum filiis ex eo die, quo nupserit, mature restituat. Quodsi liberos ex priore matrimonio adhuc imbecillitas habebit infantiae nec muniat (6) tutoris auxilium, ac per huiusmodi occasionem mater ea (7), quae relicta fuerant, usurpaverit, omnia, quum (8) legitime repetantur (9), cum (10) competentibus fructi-

(1) Si filii—parentem mortuo, está tomado de la Cuiac. *Exposit. Nov. ad. c. 3.*, á lo que añadió *Cont. 76.*, tomándolo de la misma fuente, lo siguiente: Nam pars, quae ei competebat, transit ad heredes eius, sive fratres sint sive extranei, deducto tantum eo pro rata, quod apud parentem ex casu orbitatis sive mortis liberorum remanere debet. (Porque la parte, que le competía, pasa á sus herederos, ya sean hermanos, ya extraños, deducido á prorrata solamente lo que debe quedar en poder del padre ó de la madre en caso de carencia ó de muerte de los hijos.)

(2) Sed si—defunctor. liberor., fué compuesto según la Cuiac. *Expos. Nov. 2. ad c. 1.* Este párrafo falta en *Cont. 76.*

(3) reliquerit, los mms. *Vat. Pl. 2. Bg.*; reliquerat, el ms. *Pl. 1.*

(4) Los mms. *Pist. Cus. Vat. Pl. 1. Bg.*, y la ed. *Nbg.*; ad Tatianum, *Hil.* y los demás.

injuria alguna la inocente descendencia, para que no se permita que padres que se hubieren consagrado á las segundas nupcias, teniendo acaso odio irracional á los primeros hijos, les llamen ingratos sin justa razón. Porque queremos que sean privados de tal beneficio aquellos hijos que en realidad hubieren sido convictos como ingratos respecto á sus mayores, con pruebas claras é indudables, por los herederos de sus progenitores en los casos que antes se enumeraron en las antiguas leyes.

Dada en Calcedonia á 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

Parte del argumento de la constitución griega, tomada de los Parat.
á la Colección de constituciones eclesiásticas.

11.—El que contrajo segundas nupcias, tenga los lucros del primer matrimonio habiendo premuerto los hijos del mismo, y reivíndiquelos de quienes los poseen.

[Argumento de la constitución griega, compuesto por Cuyacio
con arreglo á las Novelas.

Si los hijos, cuyos padres habian convocado á segundas nupcias, hubieren fallecido antes que ellos, la propiedad de los lucros nupciales irá á los herederos de los hijos, y también á los extraños instituidos en testamento, deducido lo que se convino que en caso de falta de hijos ganase el padre ó la madre; lo que también se observa á prorrata, habiendo muerto antes que el padre ó la madre uno solo de varios hijos. Pero si el padre ó la madre hubiere enajenado los lucros nupciales, y hubiere convocado á segundas nupcias, y los hijos no lo hubieren instituido heredero, será válida la enajenación hasta el límite de lo que en el caso de muerte de los hijos debió ganar el padre ó la madre, que hizo la enajenación, y lo demás será reclamado por los herederos de los hijos fallecidos.]

TÍTULO X

DE SI SE HUBIERE CASADO EN SEGUNDAS NUPCIAS LA MUJER Á LA CUAL EL MARIDO LE DEJÓ EL USUFRUTO

1. *Los Emperadores* VALENTINIANO, TEODOSIO, y ARCADIO, *Augustos*, á TACIANO, *Prefecto del Pretorio*.—Si al morir le hubiere dejado el marido el usufruto de sus bienes á su mujer, y ésta hubiere convocado á segundas nupcias y unión, pierda el usufruto que hubiere conseguido de su primer marido, y restituyaselo inmediatamente á los hijos desde el día en que se hubiere casado. Pero si la debilidad de la infancia dominare todavía á los hijos del primer matrimonio, y no les proveyera del auxilio de tutor, y con tal ocasión la madre hubiere usurpado los bienes que habian sido de-

(5) ea quae, los mms. *Pl. 2. Bg.*

(6) Los mms. *Pl. 1. Bg. Gl.*, todos los mms. de *Russ.* y algunos de *Cont.*; eor., añaden el ms. *Pl. 2.*, y las ed.

(7) Los mms. *Pl. 1. 2.*, el ms. *Bg.* después de la corrección, todos los mms. de *Russ.*, y *Cont. 62.*; ea, omítela las demás ed.

(8) Los mms. *Pl. 1. 2. Bg. Gl.*, todos los mms. de *Russ.* y *Cont.*, y las ed. *Schf. Ha'*; quum, omítela las ed. *Nbg. Russ.* y las demás.

(9) Los mms. *Pl. 1. 2. Gl.*, todos los mms. de *Cont.*, y las ed. *Nbg. Hal.*; repetantur, el ms. *Bg.*, y las ed. *Schf. Russ.* y las demás.

(10) Los mms. *Pl. 1. 2. Bg. Gl.*, todos los mms. de *Russ.* y *Cont.*, y las ed. *Schf. Hal.*; et cum, las ed. *Nbg. Russ.* y las demás.

bus, ad liquidum deducta ratione, restituet (1). Haec (2) de usufructu, quem vir extremam constituens voluntatem (3) de rebus propriis uxori reliquerit. De usufructu vero rerum ante nuptias donatarum ea servari (4), quae anteriores constitutiones decreverunt, sancimus.

Dat. Idib. Mart. ARCADIO A. II. et RUFINO Cons. [392.]

AUTHENT. *de nuptiis*. § *Si vero solum*. (Nov. 22. c. 32.)—Hoc locum habet, si datus vel relictus fuerit ea lege, ut ex secundis nuptiis interiret; alioquin perseverat, sive relictus esset sive donatus, quibus casibus licuit. Sed usufructus in dote sive ante nuptias donatione lege permissus non potest a testatore derogari.

TIT. XI

DE DOTIS PROMISSIONE ET (5) NUDA POLLICITATIONE

1. *Imp. ALEXANDER A. CLAUDIO* (6).—Frustra existimas actionem tibi competere, quasi promissa dos tibi, nec praestita sit, quum neque species ulla neque quantitas promissa sit, sed hactenus nuptiali instrumento adscriptum, quod ea, quae nubebat, dotem dare promiserit.

PP. Kal. Aug. POMPEIANO et PELIGNO (7) Cons. [231.]

2. *Imp. GORDIANUS A. HERODOTO P. P.* (8)—Si pro (9) dote promissa usuras dare socer tuus spondit, id, quod deberi ostenderit, competens iudex solvi (10) tibi praecipiet.

PP. XII. Kal. Septemb. PIO et PONTIANO Cons. [238.]

3. *Idem A. CLAUDIO* (11).—Si, quum ea, quae tibi matrimonio copulata est, nuberet, is, cuius meministi, dotem tibi non addita quantitate, sed quodcumque arbitratus fuisset, pro ea daturum se rite promisit (12), et interpositae stipulationis fidem non exhibet, competentibus actionibus usus ad repromissi (13) emolumentum iure (14) iudiciorum pervenies. Videtur enim boni viri arbitrium (15) stipulationi insertum esse.

PP. Kal. Ianuar. SABINO et VENUSTO Cons. [240.]

4. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. RUFO* (16).—Si voluntate dotantis in dotali instrumento plura tibi tradita scripsisti, quam sus-

jados, lo restituirá todo, cuando legalmente se le reclame, con los frutos correspondientes, puestas las cuentas en claro. Esto respecto al usufruto que de sus bienes le hubiere dejado á su mujer el marido al determinar su última voluntad. Mas en cuanto al usufruto de los bienes donados antes de las nupcias, mandamos que se observe lo que decretaron las anteriores constituciones.

Dada los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

AUTÉNTICA *de nuptiis*. § *Si vero solum*. (Nov. 22. c. 32.)—Esto tiene lugar, si hubiere sido dado ó dejado con la condición de que se extinguiera por virtud de las segundas nupcias; en otro caso subsiste, ya si hubiese sido dejado ó donado, en los casos en que fué lícito. Pero el usufruto permitido por la ley sobre la dote ó en la donación de antes de las nupcias no puede ser revocado por el testador.

TÍTULO XI

DE LA PROMESA DE DOTE, Y DE SU SIMPLE OFRECIMIENTO

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á CLAUDIO*.—En vano crees que te compete acción, como si la dote se te hubiere prometido y no entregado, cuando no se te haya prometido especie alguna, ni cantidad, sino que solamente se haya consignado en el instrumento nupcial, que ha prometido dar la dote la que se casaba.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231.]

2. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á HERODOTO, Prefecto del Pretorio*.—Si tu suegro prometió dar intereses por la dote prometida, el juez competente mandará que se te pague lo que hubieres probado que se te debe.

Publicada á 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. [238.]

3. *El mismo Augusto á CLAUDIO*.—Si al casarse la que se unió contigo en matrimonio, prometió en forma aquel de quien hiciste mención, que él daría la dote por ella sin haber añadido cantidad, sino de cuanto fuere su arbitrio, y no presta cumplimiento á la estipulación interpuesta, utilizando las acciones competentes llegarás por el procedimiento de los juicios al emolumento de lo prometido. Porque se considera que en la estipulación se consignó el arbitrio de hombre bueno.

Publicada las Calendas de Enero, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO. [240.]

4. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á RUFO*.—Si por voluntad del que dota escribiste en el instrumento do-

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Nby.; restitunt, las ed. Schf. Hal. y las demás.*

(2) *Et haec, los mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Schf. Hal.; Et hoc, Cont. 62.*

(3) *extrema const. voluntate, el ms. Pl. 2., Hal.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Gl., y las ed. Nby. Schf. Hal.; reservari, el ms. Bg.; observari, Russ. y los demás.*

(5) *vel, los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2.*

(6) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., y las ed. Nby. Bk.; Claudiac, Hal. y los demás.*

(7) *Peligniano, Bk.*

(8) *P. P., omiten las los mms. Cas. Bg.*

(9) *pro, omiten el ms. Gl., y las ed. Nby. Hal.*

(10) *dissolvi, Hal.; lo mismo parece que se lea en el ms. Pl. 1. antes de haber sido raspado.*

(11) *Los mms. Cas. Vat. Bg., los antiguos mms. de Cont., y la ed. Nby.; P. P., añaden el ms. Pl. 1., Hal. y los demás.*

(12) *se repromisit, las ed. Nby. Hal. Bk.*

(13) *promissi, los mms. Bg. Gl., y las ed. Nby. Hal.*

(14) *more, el ms. Bg., prefiriendo Russ. al margen.*

(15) *arbitratu boni viri, el ms. Bg.*

(16) *Rufino, algunos mms.*

cepisti, intelligis, de his, quae desunt, petendis pactum esse consecutum.

S. Non. April. (1) AA. Conss. [293—304.]

5. *Idem AA. et CC. DASUMIANAE* (2).—Si pro te (3) pater marito tuo stipulanti promisit (4) dotem, non tibi, sed marito contra successores socii competit actio.

Dat. VIII. Kal. Decemb. AA. Conss. [293—304.]

6. *Imp. THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA. HIERIO P. P.* (5)—Ad exactionem dotis, quam semel praestari placuit, qualiacunque sufficere verba censemus, sive scripta fuerint sive non (6), etiamsi (7) stipulatio in pollicitatione rerum dotalium minime fuerit subsecuta.

Dat. Kal. (8) Mart. Constantinop. (9) FELICE et TAURO Conss. [428.]

7. *Imp. IUSTINIANUS A. IOANNI P. P.*—Si pater dotem pro filia simpliciter dederit, vel pro (10) filio ante nuptias donationem fecerit, habeat autem filius, vel in potestate constitutus vel forte emancipatus, res maternas vel ex alio modo tales, quae acquisitionem effugiunt, quarum ususfructus solus (11) apud patrem remanet, vel quocunque (12) modo poterat quasdam actiones contra patrem habere, dubitabatur apud veteres, utrumne videatur (13) pater ex (14) ipso debito dotis vel ante nuptias donationis (15) fecisse promissionem vel dationem (16), ut sese ab huiusmodi nexu liberet (17), an debitum quidem remanet (18) in sua natura, liberalitas autem paterna dotem vel ante nuptias donationem dare suggestit (19). Et in tali dubitatione multa pars legislatorum (20) sese divisit, alio etiam incremento huiusmodi quaestioni addito, si forte dixerit in instrumento dotali, ex rebus paternis et maternis dotem vel ante nuptias donationem dare, utrum pro dimidia parte videatur datio vel promissio facta esse, an pro rata portione utriusque substantiae. Utramque igitur dubitationem certo fini tradentes sancimus, si quidem nihil addendum existimaverit, sed simpliciter dotem vel ante nuptias donationem dederit vel promiserit, ex sua liberalitate hoc fecisse intelligi, debito in sua figura remanente. Neque enim leges incognitae sunt, quibus cautum est, omnino paternum esse officium, dotes vel ante nuptias donationes (21) pro sua dare progenie. Liberalitas (22) itaque talis maneat (23) vera et irrevocabilis et (24) puro nomine (25) liberalitas, et debitum suam se-

tal que se te entregaron más cosas de las que recibiste, ten entendido que fué consiguiente el pacto para pedir las que faltan.

Sancionada las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á DASUMIANA.*—Si por tí le prometió tu padre la dote á tu marido, que la estipulaba, no á tí, sino á tu marido compete la acción contra los sucesores de tu suegro.

Dada á 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

6. *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á HIERON, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos que para la exacción de la dote, que una vez se convino que se daría, basten cualesquiera palabras, ya hubieren sido, ó nó, escritas, aunque no se hubiere seguido en manera alguna estipulación en la promesa de los bienes dotales.

Dada en Constantinopla las Calendas de Marzo, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. [428.]

7. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Si el padre hubiere dado simplemente la dote por su hija, ó hubiere hecho por su hijo la donación antes de las nupcias, pero el hijo tuviera, ó hallándose constituido bajo su potestad ó acaso emancipado, bienes maternos ó de otra clase, tales que se sustraen á la adquisición, y de los cuales sólo el usufruto queda en poder del padre, ó de un modo cualquiera podía tener algunas acciones contra el padre, dudabase por los antiguos si se consideraría que el padre hizo la promesa ó la dación de la dote ó de la donación de antes de las nupcias de la misma deuda, de suerte que se librase de tal obligación, ó si verdaderamente subsiste en su propia naturaleza la deuda, pero la liberalidad paterna resolvió dar la dote ó la donación de antes de las nupcias. Y en tal duda mucha parte de los legisladores se dividió, habiendo añadido además otro motivo á semejante cuestión, si acaso hubiere dicho en el instrumento dotal, que daba de los bienes paternos y maternos la dote ó la donación de antes de las nupcias, con que si se consideraría que la dación ó la promesa se hizo por mitad, ó á proporción de los bienes de cada uno. Así, pues, llevando á término cierto ambas dudas, mandamos, que si verdaderamente hubiere creído que no debía añadir nada, sino que simplemente hubiere dado ó prometido la dote ó la donación de antes de las nupcias, se entienda que esto lo hizo por su propia liberalidad, permaneciendo la deuda en su propio estado. Porque no son desconocidas las leyes en que se dis-

(1) D. Non. Mai., *el ms. Pist., en el cual falta lo demás.*

(2) Dasumiano, Dasimiano, Dionysiano, los mms.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. *Dy. Gl., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf.; pro te, faltan en Hal. y en los demás; pero también el Schol. Bas. induce á que se añadan.*

(4) Los mms. Pl. 1. 2. *Dy. Gl., y la ed. Schf.; promiserit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(5) Los mms. *Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Dy., y las ed. Nbg. Hal. Russ.; post alia, añade sin duda conforme al C. Theod., Cont. 62., á quien sigue los demás.*

(6) sive scr. fuer. sive non, faltan en el C. Theod.

(7) dietio vel, inserta el C. Theod.

(8) X. Kal., *Cont. 62. Sp. Dk. según el C. Theod.*

(9) El lugar falta en Hal. Russ.

(10) pro, falta en el ms. Pl. 2., y en las ed. Schf. Hal.

(11) solum, el ms. Pl. 1.

(12) alio, insertan los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Schf.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. *Dy. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; videretur, Hal. y los demás.*

(14) hoc, inserta el ms. Pl. 1.

(15) dationis, *Sp., sin duda por errata, que conserva lit.*

(16) donationem, los mms. Pl. 2. *Dy. Gl., y la ed. Schf.*

(17) Los mms. Pl. 1. 2. *Dy. Gl., y la ed. Schf.; liberaret, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(18) Los mms. Pl. 1. 2. *Dy. Gl.; remanent, la ed. Schf.; remaneret, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(19) Los mms. Pl. 1. 2. *Dy. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; suggestisset, Hal. y los demás.*

(20) Los mms. Pl. 1. 2. *Dy. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; legum-latorum, Russ. y los demás.*

(21) Los mms. Pl. 1. 2. *Dy. Gl., y la ed. Schf.; detem vel—donationem, las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero con el texto el Schol. Bas.*

(22) et liberal., los mms. Pl. 1. 2. *Dy., y la ed. Schf.*

(23) Los mms. Pl. 1. 2. *Dy. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; remaneat, Cont. 66. y los demás.*

(24) Los mms. Pl. 1. 2. *Dy. Gl., todos los mms. de Russ., y la ed. Schf.; ut, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(25) Los mms. Pl. 1. 2. *Dy. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; et, insertan Hal. y los demás.*

quatur (1) fortunam. Ubi autem ex rebus tam suis quam maternis vel aliis, quae non acquiruntur, vel ex suis debitis dixerit se fecisse huiusmodi liberalitates, tunc, si quidem penitus inopia tentus est, ex illis videri rebus dotem vel ante nuptias donationem esse datam, quae ad filios vel filias pertinent. Si vero et ipse substantiam idoneam possidet, et (2) in hoc casu (3) de suo patrimonio dotem vel ante nuptias donationem dedisse intelligatur. Poterat enim secundum suas vires dotem pro filia vel ante nuptias donationem pro filio dare, et consentire filiis suis, quando voluerint partem vel forte totam suam substantiam, quam habent, paternae liberalitati pro dote vel ante nuptias donatione aggregare, ut revera appareat, quid ipse vult (4) dare, et quid de substantia filiorum proficiscitur (5), ne, dum fluso sermone sese iactet, in promptum incidat sui periculum.

Dat. Kal. Novembr. LAMPADIO et ORESTA (6)
Conss. [530.]

TIT. XII

DE IURE DOTIUM

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS A. D. NICEPHORO.*—Evicta re, quae fuerat in dotem data, si pollicitatio vel promissio fuerit interposita, gener contra socerum vel mulierem seu heredes eorum condictione vel ex stipulatione agere potest. Sin autem nulla pollicitatio vel promissio intercesserit, post evictionem eius, si quidem res aestimata fuerit, ex emto competit actio. Sin vero hoc non est factum, si quidem bona fide eadem res in dotem data est, nulla marito competit actio (7). Dolo autem dantis interposito, de dolo actio adversus eum locum habet, nisi a muliere dolo interpositus sit; tunc enim, ne famosa actio adversus eam detur, in factum actio competit.

PP. Dat. Kal. August. MUCIANO et FABIANO
Conss. [201.]

2. *Imp. ANTONINUS A. ALLUVIADI* (8).—Si stipulatio (9) de restituenda portione dotis datae subiecta est, conditioque eius exstitit, habet ex ea actionem is (10), in cuius personam utiliter concepta commissaque est. Secundum quod si Polla soror tua de restituenda sibi parte dotis habet actionem eo, quod mater vestra donandi animo passa est partem dimidiam dotis post obitum matris filiam stipulari, metuere non debet doli exceptio-

puso, que es en todo caso deber del padre dar por sus hijos las dotes ó las donaciones de antes de las nupcias. Así, pues, subsista verdadera é irrevocable, y liberalidad de puro nombre, tal liberalidad, y siga la deuda su propia suerte. Mas cuando hubiere dicho que él hizo estas liberalidades tanto con los bienes suyos como con los maternos ó con otros, que no se adquieren, ó con sus propios débitos, entonces, si en realidad está en absoluto en la indigencia, considérese que la dote ó la donación de antes de las nupcias fué dada de aquellos bienes que pertenecen á los hijos ó á las hijas. Pero si también él mismo posee bienes suficientes, entiéndase también en este caso que dió la dote ó la donación de antes de las nupcias de su propio patrimonio. Porque podía dar conforme á sus fuerzas la dote por la hija, ó la donación de antes de las nupcias por el hijo, y prestarles su consentimiento á sus hijos, cuando hubieren querido la parte ó acaso la totalidad de los bienes, que tienen, para que la agreguen á la liberalidad paterna para la dote ó para la donación de antes de las nupcias, de suerte que en realidad aparezca que es lo que él quiere dar, y que lo que proviene de los bienes de los hijos, á fin de que expresándose con efusión no caiga en evidente peligro propio.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA. [530.]

TÍTULO XII

DEL DERECHO CONCERNIENTE Á LAS DOTES

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á NICEFORO.*—Hecha evicción de la cosa que había sido dada en dote, si se hubiere interpuesto ofrecimiento ó promesa, el yerno puede ejercitar contra el suegro ó contra la mujer ó contra los herederos de ellos la condición ó la acción de la estipulación. Mas si no hubiere mediado ofrecimiento ó promesa, si ciertamente hubiere sido estimada la cosa, compete, después de su evicción, la acción de compra. Pero si no se hizo esto, y verdaderamente la misma cosa fué dada de buena fé en dote, ninguna acción le compete al marido. Mas habiendo mediado dolo por parte del que da, tendrá lugar contra él la acción de dolo, si el dolo no se hubiera cometido por la mujer; porque entonces, para que no se dé contra ella una acción infamante, compete la acción por el hecho.

Publicada y dada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de MUCIANO y de FABIANO. [201.]

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á ALLUVIADES.*—Si se añadió estipulación para restituir la porción de la dote dada, y se cumplió su condición, tiene acción en virtud de ella aquel á favor de cuya persona fué útilmente formulada y debió tener lugar. Según lo que, si Pola, tu hermana, tiene acción para que se le restituya parte de la dote, porque vuestra madre consintió con ánimo de hacer donación que la hija estipulase después de la

(1) Los mms. Pl. 1. 2. By. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; eoquantur, Russ. y los demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. By. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; et, omittentia Russ. y los demás.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. By. Gt., y la ed. Schf.; quasi, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero parece que este quasi proviene de la palabra casu, que falta en las ed. Nbg. Hal.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. By. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; velit, Hal. y los demás.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. By. Gt., y la ed. Schf.; proficiscatur, las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(6) Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76.; Oreste, Cont. 71. y los demás.

(7) Las palabras Sin vero—competit actio, le parecieron sospechosas á Hal., quien asegura el margen que faltan en los antiguos códices, y por eso Cont. 66., y después los demás menos Ep. Bk., las pusieron entre paréntesis; pero concuerdan con las Bas.

(8) Alcibiadi, algunos mms.; P. P., añade el vs. Pl. 1.

(9) útilis, añade el vs. Pl. 1. según emendada, y Russ. el margen.

(10) is, omittentia los mms. Pl. 1. 2. Gt.

nem, quod matri suae, quae pactum interposuit, heres ex minore quam dimidia (1) portione existit, nisi liquido probatum fuerit, matrem eius mutasse dotis pacti voluntatem, contentamque esse voluisse filiam suam pro portione hereditatis praedicationibus, maritumque suum exactione (2) liberari voluisse.

PP. Dat. III. Kalend. August. ANTONINO A. IV. et BALBINO (3) Conss. [213.]

3. *Imp. ALEXANDER A. EUPHEMIO* (4).—Etsi dotis exactio, defuncta in matrimonio filia, potuisset ad patrem pertinere (5), dotalibus tamen servis maritus testamento directam et fideicommissariam (6) libertatem iure dedit, et praestita revocari (7) non debuit, quum et inter vivos manumittendi mancipia dotalia constante matrimonio liberam habeat maritus facultatem.

PP. VI. Id. Decemb. ANTONINO IV. (8) et ALEXANDRO (9) Conss. [222.]

4. *Idem A. VALENTI*.—Nulla lege prohibitum est, universa bona in dotem marito feminam dare.

PP. IV. Id. Iul. MAXIMO II. et AELIANO Conss. [223.]

5. *Idem A. STATIAE* (10).—Quoties res aestimatae in dotem dantur, maritus, dominium consecutus, summae velut pretii debitor efficitur. Si itaque non convenit, ut soluto matrimonio restituerentur et iure aestimatae sunt, retinebit eas, si pecuniam tibi offerat.

Dat. III. Id. April. ALEXANDRO A. II. et MARCELLO Conss. [226.]

6. *Imp. MAXIMINUS A. (11) SULPICIO* (12).—Avia tua eorum, quae pro filia tua in dotem dedit, etsi verborum obligatio non intercessit, actionem ex fide conventionis ad te, si heres extitisti, transmittere potuit. Neque enim eadem causa est patris et matris paciscentium, quippe matris pactum actionem praescriptis verbis constituit, patris dotis actionem profecticiae nomine competentem conventionem simplici minime creditur innovare.

Dat. III. Id. Februar. MAXIMINO A. et AFRICANO Conss. [236.]

7. *Imp. GORDIANUS A. MARCO*.—Quum a socero tuo pro uxore dos tibi daretur, si ea in stipulationem deducta non est sub tempore dationis, sed postea, socer tuus tecum paciscendo, si id non ex voluntate filiae suae fecit, conditionem eius laedere non potuit. Quandoque enim sola de dote expe-

muerte de la misma madre la mitad de la dote, no debe temer la excepción de dolo, porque de menor porción que la mitad haya quedado heredera de su madre, que interpuso el pacto, á no ser que claramente se hubiere probado que su madre cambió su voluntad respecto al pacto de la dote, y que quiso que su hija se contentase por su porción de herencia con las cosas legadas antes, y que quiso que su marido quedase libre de la exacción.

Publicada y dada á 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3. *El Emperador ALEJANDRO á EUFEMIO*.—Aunque le hubiese podido pertenecer al padre, fallecida la hija durante el matrimonio, la exacción de la dote, sin embargo, con derecho les dió el marido en el testamento la libertad directa y fideicomisaria á los esclavos dotalia, y no debió ser revocada la que se dió, porque el marido tiene libre facultad también para manumitir entre vivos los esclavos dotalia durante el matrimonio.

Publicada á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de ALEJANDRO. [222.]

4. *El mismo Augusto á VALENTE*.—Por ninguna ley se halla prohibido que la mujer le dé en dote á su marido todos sus bienes.

Publicada á 4 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

5. *El mismo Augusto á STACIA*.—Siempre que se dan en dote bienes estimados, el marido, conseguido su dominio, se hace deudor de la suma como del precio. Así, pues, si no se convino que disuelto el matrimonio fuesen restituídos, y fueron estimados con arreglo á derecho, los retendrá, si te ofreciera su importe.

Dada á 3 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

6. *El Emperador MAXIMINO, Augusto, á SULPICIO*.—Tu abuela, si quedaste siendo su heredero, pudo transmitirte la acción proveniente de convención, respecto á lo que por tu hija dió en dote, aunque no haya mediado obligación verbal. Porque no es la misma la condición del padre y de la madre que pactan, pues el pacto de la madre constituye la acción de lo expresado con las palabras, y el del padre en manera ninguna se cree que inva por simple convención la acción que compete por razón de la dote profecticia.

Dada á 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de MAXIMINO, Augusto, y de AFRICANO. [236.]

7. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á MARCO*.—Cuando por tu suegro se te diese la dote por tu mujer, si no fué comprendida en estipulación al tiempo de la dación, sino después, tu suegro al pactar contigo, si esto no lo hizo por voluntad de su hija, no pudo perjudicar la condición de ésta.

(1) media, el ms. Pl. I.

(2) actione, Russ. al margin; pero el Schol. Bas. dice τῆς ἀγωγῆς.

(3) II., inserta Bk.

(4) Euphino, Euphino, Euphremo, Euphono, los mms.

(5) pervenire, las ed. Nbg. Ital. Russ. Conf. 62., pero contra los mms. de Russ. y Cont.

(6) Los mms. Pl. I. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ. y Cont., y las ed. Nbg. Schf. Bk.; fideicommissam, Ital. y los demás.

(7) praestitam revocare, Ital. Russ. erradamente.

(8) IV., ha sido añadido por Bk.

(9) Caos., inserta Bk. erradamente, según la inscripción.

(10) Statutno, algunos mms.

(11) Idem A., los mms. Val. Pl. I. 2. Bg., y la ed. Nbg.

(12) Sulpicio, el ms. Pl. I.

riens, id pactum non debere ad sui dispendium operari, de iure defenditur.

PP. Dat. Kal. Octob. PÍO et PONTIANO Conss. [238.]

8. *Idem A. AGRIPPINAE.*—Etiam si non dotem reddi sibi mater, sed ea, quae in dotem data sunt, ut eam sequerentur vel ad se pertineant (1) in matrimonio defuncta filia, stipulata sit, durante matrimonio filia decedente actionem ex stipulatu videri quaesitam, aequissimum esse indicamus. Cui consequens est, ut etiam id, quod additamenti causa in dotem datum est, eadem actione repetatur.

PP. Kal. Febr. SABINO (2) et VENUSTO Conss. [240.]

9. *Imp. DECIUS A. et DECIUS (3) C. URBICARIAE (4).*—Dotis tuae potiore causam magis esse convenit, quam reipublicae, cui postea (5) idem maritus obnoxius factus est.

PP. VI. Id. Iun. DECIO A. (6) et GRATO Conss. [250.]

10. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. INGENUO.*—Quum dotem te aestimatam accepisse profitearis, apparet iure communi, per pactum, quod doti insertum est, formato contractu, ex emto actionem esse. Quis enim dubitat (7), aestimationem a te mulieri deberi, quum periculo tuo res deteriores fiant, vel augmenta lucro tuo recipiantur?

PP. XII. Kal. Mai. MAXIMO II. et AQUILINO Conss. [286.]

11. *Idem AA. et CC. SEVERAE.*—De his, quae in dotem data ac direpta commemoras, mariti tui esse actionem, nulla est dubitatio.

Dat. X. Kal. Mai. HERACLIAE, AA. Conss. [293—304.]

12. *Idem AA. et CC. RUFINAE.*—Ex pecunia dotali fundus a marito tuo comparatus (8) non tibi quaeritur, quum neque maritus uxori actionem emti possit acquirere, ac (9) dotis tantum actio tibi competat (10). Unde aditus praeses provinciae, si non te transegisse repererit, sed ex maiore parte dotem consecutam, residuum restitui providebit.

Dat. VIII. Kal. Mai. Heracliae, AA. Conss. [293—304.]

13. *Idem AA. et CC. CATULAE (11).*—Si a matre vestra superstita aliquid ad vos pertinens in dotem scienti vitrico vestro datum est, intelligis (12), nul-

Porque ejercitando ella sola, en cualquier tiempo, la acción de dote, se defiende de derecho para que este pacto no deba obrar en perjuicio suyo.

Publicada y dada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO. [238.]

8. *El mismo Augusto á AGRIPINA.*—Aunque la madre no haya estipulado que se le devuelva la dote, sino que las cosas dadas en dote le sigan á ella ó le pertenezcan habiendo fallecido la hija en el matrimonio, juzgamos que es muy justo que se considere adquirida la acción de lo estipulado, habiendo fallecido la hija durante el matrimonio. A lo cual es consiguiente, que por la misma acción se repita también lo que por vía de aumento se dió para la dote.

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO. [240.]

9. *El Emperador DECIO, Augusto, y DECIO, César, á URBICARIA.*—Pareció bien que la causa de tu dote fuese preferente á la de la República, á la cual tu mismo marido se obligó después.

Publicada á 6 de los Idus de Junio, bajo el consulado de DECIO, Augusto, y de GRATO. [250.]

10. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos, á INGENUO.*—Puesto que confiesas que recibiste dote estimada, aparece conforme al derecho común, que, formalizado el contrato por el pacto que se insertó en la dote, hay la acción de compra. Porque ¿quién duda que por tí se le debe á tú mujer la estimación, puesto que á tu riesgo se deterioran las cosas, ó en lucro tuyo se reciben los aumentos?

Publicada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á SEVERA.*—No hay duda alguna, que respecto á las cosas que dices fueron dadas en dote y robadas, es de tu marido la acción.

Dada en Heraclia á 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

12. *Los mismos Augustos y Césares á RUFINA.*—El fundo comprado por tu marido con dinero de la dote no se adquiere para tí, porque tampoco el marido puede adquirir para la mujer la acción de compra, y á tí te compete solamente la acción de dote. Por lo cual, habiéndote presentado al presidente de la provincia, si no hubiere hallado que transigiste, sino que obtuviste en su mayor parte la dote, proveerá que se restituya lo restante.

Dada en Heraclia á 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

13. *Los mismos Augustos y Césares á CÁTULA.*—Si por vuestra madre sobreviviente se le dió en dote á vuestro padrastro, que lo sabía, alguna

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.;* pertinentent, Hal. y los demás.

(2) *II., inserta Bk.*

(3) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1.; Decius, omitenla el ms. Bg., y las ed.*

(4) *Los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.; Urbicanae, Hal. y los demás.*

(5) *postea, la omite sin razón alguna Hal.*

(6) *II., inserta Bk.*

(7) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl. y la ed. Schf.;* dubitet, las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(8) *comparatur, Russ. al márgen; pero ἀγρόος—ἀγορασθεῖς,* el Schol. Bus.

(9) *Los mms. Pl. 1. 2. Gl.; et, Hal. Russ. Cont. 62. Bk.; at, las ed. Nbg. Schf. Cont. 66. y los demás; pero καὶ, el Schol. Bas.*

(10) *Los mms. Pl. 1. Gl., y las ed. Schf. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.;* competit, los mms. Pl. 2. Bg., las ed. Nbg. Cont. 66. y los demás.

(11) *Tatuliae, Talyline, algunos mms.; Statuae, la ed. Nbg.; et Statuae, añaden Russ. y después los demás, contra los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Hal. Véase la nota siguiente.*

(12) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; intelligas, la ed. Schf.; intelligit, Russ. y los demás; pero νοεῖς, el Schol. Bus. τῷ κατὰ πόδα.*

lam firmitatem iuris dationem (1) habere, si neque pollicitatio neque stipulatio intercessit.

Dat. (2) prid. Kal. Mai. Heracliae, AA. Conss. [293—304.]

14. *Idem AA. et CC. BASILISSAE.*—Mater (3) pro filia dotem dare non cogitur, nisi ex magna et probabili causa vel (4) lege specialiter expressa; pater autem (5) de bonis uxoris suae invitae nullam (6) dandi habet facultatem.

Dat. Non. (7) Novemb. Philippopoli, AA. Conss. [293—304.]

15. *Idem AA. et CC. ULPIANO* (8).—Quum citra fidem etiam instrumentorum datam dotem aliunde probanti post divortium quondam uxoris (9) secundum bonam fidem restitui debere constet, amissis etiam instrumentis sine dubio cetera probationum indicia iure prodita non habentur irrita.

Dat. VIII. Kal. August. Sirmii, AA. Conss. [293—304.]

16. *Idem AA. et CC. AEMILIO.*—Ante divisionem soror tua intestato patri etiam ipsa succedens pro indiviso portionem fundi communis in dotem dare non prohibetur.

Dat. Non. Iul. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

17. *Idem AA. et CC. SABINO.*—Res, quarum (10) usufructu sibi deducto socrus in dotem dedit, venundando auferre tibi nihil (11) potest.

Dat. Non. Iul. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

18. *Idem AA. et CC. MENESTRATO.*—Si socrus tua fundum deducto usufructu uxori tuae donavit, tibi que in dotem uxor quidem proprietatem, socrus autem usumfructum dedit, uxore tua rebus humanis in matrimonio exempta, fundum apud te remansisse secundum placiti inter vos fidem, non ambigitur. Nam si, acceptura certum quid annuum, filiae suae usumfructum locavit, mortua conductrice usufructus extinguí minime potuit.

Dat. XIV. (13) Kal. Ian. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

19. *Idem AA. et CC. ACHILLI.*—Quum patrem pro filia dotem tibi dantem, si post mortem suam in matrimonio constituta rebus humanis eadem eximatur, partem dimidiam dotis Amniae reddi pactum proponas, post vero, testamento facto,

cosa que os pertenecía, ten entendido que no tiene firmeza alguna de derecho la dación, si no medió ofrecimiento ni estipulación.

Dada en Heraclia á 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

14. *Los mismos Augustos y Césares á BASILISA.*—La madre no es obligada á dar dote por la hija, sino en virtud de causa grande y plausible ó especialmente expresada en la ley; mas el padre no tiene facultad alguna para darla de los bienes de su mujer contra la voluntad de ella.

Dada en Filipópolis las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

15. *Los mismos Augustos y Césares á ULPIANO.*—Puesto que consta que se le debe restituir conforme á la buena fe, aun independientemente del testimonio de los instrumentos, al que por otros medios prueba después del divorcio de la que fué su mujer que fué dada la dote, sin duda que tampoco perdidos los instrumentos se consideran nulos los demás indicios de prueba suministrados conforme á derecho.

Dada en Sirmio á 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

16. *Los mismos Augustos y Césares á EMILIO.*—No se le prohíbe á tu hermana, aun sucediendo ella á su padre intestado, que dé en dote antes de la división la porción indivisa de un fundo común.

Dada en Sirmio las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

17. *Los mismos Augustos y Césares á SABINO.*—Vendiendo las cosas que, deducido para sí el usufruto, dió en dote tu suegra, no puede quitarte nada.

Dada en Sirmio las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

18. *Los mismos Augustos y Césares á MENESTRATO.*—Si tu suegra donó á tu mujer un fundo deducido el usufruto, y tu mujer te dió en dote la propiedad, y tu suegra el usufruto, no se duda que habiendo fallecido tu mujer durante el matrimonio, quedó el fundo en tu poder á tenor de lo convenido entre vosotros. Porque si le dió en arrendamiento á su hija el usufruto para recibir cierta pensión anual, muerta la arrendataria, no se pudo extinguir en manera alguna el usufruto.

Dada en Sirmio á 14 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

19. *Los mismos Augustos y Césares á AQUILES.*—Puesto que expones que al darte el padre la dote por su hija pactó, que, si después de su muerte falleciese ella viviendo en el matrimonio, se le diese á Amnia la mitad de la dote, pero que des-

(1) donationem, *las mms. Pl. 1. Bg. Gl., la ed. Nbg., y Hal. en el texto; τὴν δόσιν, el Schol. Bss.*

(2) SD., *el ms. Pist., que confirma lo d más.*

(3) *Las mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; Neque mater, omitiendo el siguiente non, las ed. Schf. Russ. y las demás; pero con el texto concuerdan las Bas.*

(4) *et, las mms. Pl. 1. Gl.; una y otra palabra falta en la ed. Schf.; pero ἢ dicen las Bas.*

(5) *Las mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; pater etiam, Hal.; neque pater, las demás ed.; ὃ δὲ πατήρ, las Bas.*

(6) *Las mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., Hal.; ullam, las demás ed. Véase la nota anterior.*

(7) SD. III. No., *el ms. Pist.*

(8) *Ulpianae, algunos mms.*

(9) *uxori, las mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; tuae, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás, contra las mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.*

(10) *Las mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl. Bg., y las ed. Nbg. Schf., todas las mms. de Russ., la lectura de Bobnia, según dice la glosa, y Cuyacio Obs. XVII. 6.; Res quas, Hal. y las demás; Rerum quas, conjetura Russ. al margen.*

(11) *Las mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todas las mms. de Russ. y Cont., y la ed. Nbg.; non, las ed. Schf. Hal. y las demás.*

(12) *Las mms. Pist. Cas. Bg.; et CC., omiten las demás.*

(13) SD. XVIII., *el ms. Pist.*

cum aliis etiam Amniam heredem scripsisse, nec Amniam quidquam ex stipulatu petere velle sanxisse, si quidem hanc sibi reddi secundum fidem pacti stipulatam Amniam non probetur, ex alieno pacto (1) non prorsus ei ulla competit actio. Si vero ex (2) verborum conceptione sibi Amnia (3) quaesivit obligationem, ac tibi testatorem prospexisse probetur, contra eam ex stipulatu post eventum conditionis petentem, quatenus accepit ex defuncti voluntate quae fuit stipulata, exceptione (salva Falcidia) uti potes.

Dat. XIII. Kal. Februar. Sirmii, Caess. Cons. [294—305.]

20. *Idem AA. et CC. TIBERIO* (4).—Pro oneribus matrimonii mariti lucro fructus totius dotis esse, quos ipse cepit, vel, si uxori capere donationis causa permisit, eum, in quantum locupletior facta est, posse agere, manifestissimi iuris est.

Dat. V. Kal. Mai. Sirmii (5), Caess. Cons. [294—305.]

21. *Idem AA. et CC. ad GEMINIUM*.—Si inter virum et uxorem pactum sit interpositum, ut si matrimonium intra quinquenii forte tempora quoquo modo esset dissolutum, species aestimatae doti datae pretiis, quibus aestimatae sunt, redderentur, manifestum est, non pretia specierum dari, sed ipsas species debere restitui, quum in placitis (6) specierum reddendarum idcirco pretiorum nomen videatur annexum, ne, si species aliqua deminuta fuisset aut perdit, alio pretio, quam quo taxata fuerat, posceretur (7).

Dat. Non. August. Agrippinae, Caess. Cons. [294—305.]

22. *Idem AA. et CC. LIBYANAE* (8).—Rem, quam pater in dotem genero pro filia dedit, nec recepit, alienare non potest.

Dat. V. Kal. Decemb. iisdem Caess. Cons. (9) [294—305.]

23. *Idem AA. et CC. DIOGENI*.—Si praedium uxor tua dotale venundedit, sponte nec ne contractum (10) habuerit, nihil interest, quum rei tibi quaesitae dominium auferre nolenti minime potuerit.

Dat. (11) V. Kal. Octob. Viminacii, Caess. Cons. [294—305.]

24. *Idem AA. et CC. AURELIO et LYSIMACHO*.—Si dotem marito libertae vestrae dedistis, nec eam reddi soluto matrimonio vobis in continenti pacto vel stipulatione prospexistis, hanc, culpa uxoris dissoluto matrimonio, penes maritum remansisse

pues, habiendo hecho testamento, instituyó también heredera á Amnia juntamente con otros, y dispuso que no quería que Amnia pidiese cosa alguna en virtud de lo estipulado, si verdaderamente no se probase que Amnia estipuló que aquella se le entregase á tenor de lo pactado, no le compete á ella absolutamente ninguna acción en virtud del pacto de otro. Pero si por la expresión de las palabras Amnia adquirió para sí la obligación, y se probase que el testador miró por tí, puedes (quedando salva la Falcidia) usar de excepción contra ella al pedir después del cumplimiento de la condición en virtud de lo estipulado, por cuanto recibió por la voluntad del difunto que fué estipulada.

Dada en Sirmio á 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

20. *Los mismos Augustos y Césares á TIBERIO*.—Es de evidetísimo derecho, que por razón de las cargas del matrimonio son de lucro del marido los frutos de toda la dote, que él mismo percibió, ó que, si por causa de donación le permitió á la mujer que los percibiera, puede él ejercitar acción por tanto cuanto se hizo más rica.

Dada en Sirmio á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

21. *Los mismos Augustos y Césares á GEMINIO*.—Si entre marido y mujer se hubiera interpuesto pacto, para que si acaso dentro del término de un quinquenio se hubiese disuelto de algún modo el matrimonio, se devolviesen las cosas estimadas dadas en dote por los precios en que fueron estimadas, es evidente que no se deben dar los precios de las cosas, sino restituir las mismas cosas, porque se considera que en los pactos para la devolución de las cosas se añadió el importe del precio para esto, para que, si alguna cosa se hubiese deteriorado ó perdido, no se pidiera otro precio, sino aquel en que había sido tasada.

Dada en Agripina las Nonas de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

22. *Los mismos Augustos y Césares á LIBIANA*.—El padre no puede enajenar la cosa que le dió al yerno en dote por su hija, y que no recobró.

Dada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Césares. [294—305.]

23. *Los mismos Augustos y Césares á DIOGENES*.—Si tu mujer vendió un predio dotal, no importa que haya celebrado espontáneamente, ó no, el contrato, porque de ningún modo te habrá podido quitar, no queriendo tú, el dominio de la cosa adquirida para tí.

Dada en Viminacio á 5 de las Calendas de Octubre, bajo el Consulado de los Césares. [294—305.]

24. *Los mismos Augustos y Césares á AURELIO y á LISIMACO*.—Si disteis dote al marido de vuestra liberta, y no procurasteis con pacto ó estipulación que se os devolviera inmediatamente, disuelto el matrimonio, fué constante, que, disuelto el ma-

(1) facto, el ms. Pl. 1.

(2) ea, inserta erradamente Cont. 71. Char. Pac. Sp.

(3) Amnia, omiteña los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.

(4) Querio, Querino, algunos mms.

(5) SD. V. K. oct., el ms. Pist.

(6) placito, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; reposceretur, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(8) Polubianae, Polivianae, Populianae, algunos mms.

(9) SV. V. K. oc. cc. cxx., el ms. Pist.

(10) Los mms. Pl. 1. Bg., Hal. Russ. Cont. 62., Cuyacio Obs. XVII. 6.; ratum, añaden el ms. Pl. 2., y las demás ed.; pero συναλλαγμα εσχυσ, el Schol. Bas.

(11) SD., el ms. Pist.

constitit (1), licet eam ingratham circa vos fuisse ostenderitis.

Dat. VI. Kal. Novemb. Antiochiae, Caess. Conss. [294—305.]

25. *Idem AA. et CC. EUTYCHIANO.*—Si mulier dotem a viro dari stipuletur, ut de ea testari possit, quum ordinationis testamenti cogitatio mortis antecedens tempus significat (2), nec conditionem, sed causam continet, intestata quoque muliere defuncta, stipulationem committi proficiet (3).

Dat. III. Id. Novemb. Antiochiae, Caess. Conss. [294—305.]

26. *Idem AA. et CC. DEMOSTHENI.*—Si genero dotem dando pro filia pater communis eam reddi tibi, extraneo constituto, stipulatus est, nec sibi, cessante voluntate, nec tibi, prohibente iure, quaerere potuit actionem.

Dat. VI. Kal. Ian. ipsis Caess. et Conss. [294—305.]

27. *Idem AA. et CC. POMPEIANO.*—Licet dos iure penes maritum remanserit, pro rebus tamen hereditariis successores, non maritus quondam, solemnibus pensationibus parere debent.

S. VI. (4) Kal. Ianuar. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

28. *Imp. ZENO A. AELIANO P. P.*—Mulier in minore aetate constituta dotem marito, consentiente generali vel speciali curatore, recte dare et exigi (5) potest, licet ipse tempore creationis fideiusorem in minorem (6), quam dos est, quantitatem dicitur praestitisse. Hoc idem observatur et si minor ante nuptias donationem consentiente, ut dictum est, curatore fecerit.

Dat. Kal. Ian. BASILIO V. C. Cons. (7) [480.]

29. *Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.*—Ubi adhuc matrimonio constituto maritus ad inopiam sit deductus, et mulier sibi prospicere velit resque sibi suppositas pro dote et ante nuptias donatione rebusque extra dotem constitutis tenere, non tantum mariti res ei tenenti et super his ad iudicium vocatae exceptionis praesidium ad expellendum ab hypotheca secundum (8) creditorem praestamus, sed etiam, si ipsa contra detentatores rerum ad maritum suum pertinentium super iisdem hypothecis aliquam actionem secundum legum distinctionem moveat, non obesse ei matrimonium adhuc constitutum sancimus, sed ita eam posse easdem res vindicare vel a creditoribus posterioribus, la ed. Schf.

trimonio por culpa de la mujer, quedara aquélla en poder del marido, aunque hubiereis probado que fué ingrata para vosotros.

Dada en Antioquía á 6 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

25. *Los mismos Augustos y Césares á EUTYCHIANO.*—Si la mujer estipulase que el marido le diese la dote para que de ella pudiera testar, como el pensamiento de la ordenación del testamento significa un tiempo que antecede á la muerte, y no contiene una condición, sino una causa, también habiendo muerto intestada la mujer aprovechará que se cumpla la estipulación.

Dada en Antioquía á 3 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

26. *Los mismos Augustos y Césares á DEMOSTHENES.*—Si al darle al yerno la dote por su hija estipuló tu padre común que aquélla se te restituyera á tí, hecho persona extraña, ni pudo adquirir acción para sí por faltar la voluntad, ni para tí, por prohibirlo el derecho.

Dada á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Césares. [294—305.]

27. *Los mismos Augustos y Césares á POMPEYANO.*—Aunque por derecho hubiere quedado en poder del marido la dote, deben, sin embargo, los sucesores, no el que fué marido, pagar las contribuciones públicas por los bienes de la herencia.

Sancionada en Sirmio á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

28. *El Emperador ZENÓN, Augusto, á ELIANO, Prefecto del Pretorio.*—Siendo de menor edad la mujer puede dar válidamente la dote á su marido, y se le puede exigir á ella, consintiéndolo el curador general ó especial, aunque se diga que éste fué fiador al tiempo de su nombramiento por menor cantidad de la que importa la dote. Esto mismo se observa también si un menor hubiere hecho donación antes de las nupcias, consintiéndolo, como se ha dicho, el curador.

Dada las Calendas de Enero, bajo el consulado de BASILIO, varón esclarecido. [480.]

29. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Cuando subsistiendo todavía el matrimonio el marido hubiera sido reducido á la pobreza, y la mujer quisiera mirar por sí y tener los bienes que se le obligaron por la dote y por la donación de antes de las nupcias y por los bienes constituídos fuera de la dote, no solamente concedemos á la que tenga los bienes del marido, y por ellos sea llamada á juicio, el auxilio de excepción para repeler de la hipoteca á un segundo acreedor, sino que también mandamos, que si ella misma promoviera contra los detentadores de los bienes pertenecientes á su marido alguna acción sobre las mismas hipotecas

(1) consistit, el ms. Pl. 1.

(2) significat, y después continet, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; significet—contineat, Russ. y los demás.

(3) prospiciet, Russ. al margen; pero *ποιστ*, el Schol. Bas.

(4) SD. VI., el ms. Pist.

(5) Los mms. Bg. Gt., Russ. al margen, y los antiguos mms. de Cont.; exigere, los mms. Pl. 1. 2., y las ed.; pero con el texto Cuyacio Obs. XVI. 14., y las Bas.

(6) minore, y después quantitate, los mms. Pl. 1. 2., Cont. 62.

(7) Ley 9. C. II. 22., Cuyacio Obs. XVI. 14.; Basilio (Basilio) II. et Armatio (Armato) Conse., Hal. y los demás.

(8) secundum, omítienla los mms. Pl. 2. Gt., y también el ms. Pl. 1. antes de la emtenda; ad expell. posteriorem in hypothecae temporibus, la ed. Schf.

ribus vel ab aliis, qui non potiora iura legibus habere noscuntur, ut potuissent, si matrimonium eo modo dissolutum esset, quo dotis et ante nuptias donationis exactio ei competere poterat; ita tamen, ut eadem mulier nullam habeat licentiam eas res alienandi vivente marito et matrimonio inter eos constituto, sed fructibus earum ad sustentationem tam sui quam mariti filiorumque, si quos habet, abutatur (1). Creditoribus scilicet mariti contra eum eiusque res, si quas postea (2) forte acquisierit, integra sua iura habentibus; ipsis etiam marito et uxore post matrimonii dissolutionem super dote et ante nuptias donatione pro dotialium instrumentorum tenore integro suo iure potituris.

Dat. III. Id. Decemb. Dn. IUSTINIANO A. II. Cons. [528.]

AUTHENT. de aequalitate dotis. § Illud. (Nov. 97. c. 6.) — Donationem quoque propter nuptias in hoc casu constante matrimonio vindicare potest.

30. *Idem A. DEMOSTHENI P. P.*—In rebus dotalibus, sive mobilibus sive immobilibus seu se moventibus, si tamen exstant, sive aestimatae sive inaeestimatae sint, mulierem in his vindicandis omnem habere post dissolutum matrimonium praerogativam (3), et neminem creditorum mariti, qui anteriores sunt, posse sibi potiore causam in his per hypothecam vindicare, quam eadem res et ab initio uxoris fuerant (4), et naturaliter in eius permanserunt (5) dominio. Non enim quod legum subtilitate transitus earum in patrimonium mariti videtur (6) fieri, ideo rei veritas deleta vel confusa est. Volumus itaque, eam in rem actionem quasi (7) in huiusmodi rebus propriis habere, et hypothecariam omnibus anteriorem possidere, ut sive ex naturali iure eiusdem mulieris res esse intelligantur, vel (8) secundum legum subtilitatem ad mariti substantiam pervenisse (9), per utramque viam, sive in rem sive hypothecariam, ei plenissime consulatur. Omnis autem temporalis exceptio, sive per usucapionem inducta, sive per decem sive per viginti annorum curricula (10), sive per triginta vel quadraginta annorum metas, sive ex alio quocunque tempore maiore vel minore (11) introducta, mulieribus (12) ex eo tempore (13) opponatur, ex quo possint actiones movere, id est, opulentis quidem maritis constitutis, post dissolutum matrimonium, minus autem idoneis, ex quo hoc

conforme á la distinción de las leyes, no le perjudique el matrimonio todavía subsistente, sino que pueda ella reivindicar los mismos bienes ó de acreedores posteriores, ó de otros, que se conoce que no tienen por las leyes derechos preferentes, á la manera que habría podido, si el matrimonio se hubiese disuelto de modo que podía competirle á ella la exacción de la dote y de la donación de antes de las nupcias; pero esto de suerte, que la misma mujer no tenga facultad alguna para enajenar aquellos bienes viviendo el marido y subsistiendo entre ellos el matrimonio, sino que se utilice de los frutos de aquéllos, tanto para su mantenimiento, como para el de su marido y el de los hijos, si los tiene. Conservando, por supuesto, íntegros sus derechos los acreedores del marido contra éste y contra sus bienes, si acaso hubiere adquirido después algunos; y habiendo de conservar también los mismos, marido y mujer, después de la disolución del matrimonio, íntegro su derecho sobre la dote y la donación de antes de las nupcias á tenor de los instrumentos dotales.

Dada á 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

AUTÉNTICA de aequalitate dotis. §. Illud. (Nov. 97. c. 6.)—También puede reivindicar en este caso, durante el matrimonio, la donación hecha por causa de las nupcias.

30. *El mismo Augusto á DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.*—Respecto á los bienes dotales, ora muebles, ora inmuebles ó semovientes, con tal que existan, ya si hubieran sido estimados, ya si inestimados, mandamos que para su reivindicación tenga la mujer después de disuelto el matrimonio toda clase de prerrogativa, y que ninguno de los acreedores del marido, que sean anteriores, pueda reivindicar para sí por medio de hipoteca mejor causa sobre ellos, porque los mismos bienes habían sido de la mujer en un principio, y permanecieron naturalmente en su dominio. Pues no porque por sutileza de las leyes se considera que pasaron al patrimonio del marido, se ha destruído ó confundido la verdad de la cosa. Así, pues, queremos que tenga ella acción real como sobre tales bienes propios, y que posea la hipotecaria preferente á todos, para que, ya se entienda que por derecho natural son de la misma mujer los bienes, ya que conforme á la sutileza de las leyes entraron en la hacienda del marido, se atiende plenísimamente al interés de ella por una y otra vía, ora por la acción real, ora por la hipotecaria. Mas cualquier excepción temporal, ó producida por la usucapion, ó por el transcurso de diez ó de veinte años, ó por el término de treinta ó de cuarenta años, ó introducida en virtud de otro cualquier tiempo mayor ó menor, opóngaseles á las mujeres desde el tiem-

(1) utatur, Hal. Russ. Cont. 62. Bk. contra todos los mms. de Russ. y Cont. y los nuestros.

(2) postea, omitenla las ed. Nbg. Hal.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ. y Cont. y la ed. Schf.; inbemue, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás, pero contra el Schol. Bas.

(4) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; fuerunt, el ms. Pl. 1.; fuerint, Russ. y los demás.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; permanserint, Russ. y los demás.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; videatur, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(7) Los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; quasi, la colocan después de rebus, el ms. Pl. 2., Russ. y los demás; pero con el texto el Schol. Bas.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sive, Russ. y los demás.

(9) Los mms. Pl. 1. Bg., todos los mms. de Russ. y Cont., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; videantur (videatur), añaden Russ. y los demás, también contra el Schol. Bas.

(10) metas, omitiendo sive per trig. vel quadrag. annor. metas, el ms. Pl. 1.; estas mismas palabras faltan en Hal., y dice Russ. al margen que se omiten en todos los códices; pero observa Cont. al margen que faltan en algunos; vel quadrag., faltan en la ed. Nbg.; pero con el texto concuerdan las Bas.

(11) Los mms. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; sit, insertan el ms. Pl. 2., Hal. y los demás.

(12) Los mms. Bg. Gt.; et mulier., el ms. Pl. 2.; ea mulier., las ed.

(13) tempore, omitenla los mms. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; maiore vel min.—temp., faltan en el ms. Pl. 1.

infortunium eis illatum esse claruerit, quum constante etiam matrimonio posse mulieres contra maritorum parum idoneorum bona hypothecas suas exercere iam nostra lege humanitatis intuitu definitum est (1); ficti divortii falsa (2) simulatione (3) in huiusmodi causa, quam nostra lex amplexa est, stirpitus eruenda.

Recitata Septimo (4) in novo consistorio palatii Iustiniani. Dat. III. Kal. Novemb. DECIO V. C. Cons. [529.]

31. *Idem A. IULIANO P. P.*—Quum quidam dotes pro mulieribus dabant, sive matres sive alii cognati vel (5) extranei, recte quidem eas mariti sine monumentorum observatione suscipiebant. Quum autem mulier redhibitionem casus stipulabatur, et huiusmodi fortuitus casus evenisset, ipsa mulier, utpote a se non facta donatione, propter hoc, quod monumenta deerant, necessitatem habebat actiones in huiusmodi casu (6) ad eum, qui dotem dedit, per cessionem transferre, vel ipsas res reddere; et ita inveniebatur forsitan post prolixa matrimonii annorum curricula et liberos forte editos infelix mulier indotata. Sancimus itaque, in omnibus huiusmodi casibus nullis monumentis rem indigere, sed in omni persona (7) ratas esse huiusmodi donationes, et mulierem dotem suam ipsam habere, quum fortuitus casus hoc lucrum ei addiderit (8), et firmiter hoc apud (9) eam permanere, nisi ipse, qui ab initio dotem dederit (10), sibi dari (11) huiusmodi casum stipulatus est (12). Tunc etenim, quum neque ab initio suspicio aliqua liberorum concurrat, sed sibi omnem rem ille, qui dotem dedit, pepigerit, huiusmodi tractatus habere locum non potest. Atqui in aliis omnibus casibus, in quibus ipse non est stipulatus, tristitiae suae mulier hoc proprium habeat solatium, per actionem dotis.

§ 1.—Similique (13) modo si quis extraneorum (id est qui eum, pro quo dat, non in potestate habeat) pro alio ante nuptias donationem nupturae mulieri dedit (14), et necessaria monumenta adhibuerit, quum excedat summam legitimam donatio, vel non minor materfamilias nuptura sit, non solum ad eam, cui ante nuptias donatio datur, monumenta suam habeant (15) firmitatem, sed etiam ad illum, pro quo dedit, ut, si lucrum ei ex dotalibus pactis accesserit, hoc non cedat donatori, sed in suum lucrum hoc maritus convertat firmumque et irrevocabile habeat, nisi donator et hic (16) sibi

po en que puedan ejercitar sus acciones, esto es, siendo ciertamente ricos sus maridos, después de disuelto el matrimonio, pero no siendo solventes, desde que se hubiere visto que les sobrevino este infortunio, puesto que ya se ha establecido por consideración de humanidad en una ley nuestra que aun durante el matrimonio pueden las mujeres ejercitar sus acciones hipotecarias contra los bienes de sus maridos poco abonados; debiéndose extirpar de raíz la falsa simulación de un fingido divorcio en este caso, que comprendió nuestra ley.

Recitada en Septimo en el nuevo Consistorio del palacio de JUSTINIANO. Dada á 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

31. *El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Cuando algunos, ora las madres, ora otros cognados ó extraños, daban dotes por las mujeres, las recibían á la verdad válidamente los maridos sin la observancia de actuaciones. Mas cuando la mujer estipulaba la restitución para cierto caso, y llegaba semejante caso fortuito, tenía la misma mujer, como si la donación no hubiera sido hecha por ella, y por esto, porque faltaban las actuaciones, necesidad de transferir por cesión en semejante caso sus acciones á aquel que dió la dote, ó de devolver las mismas cosas; y así resultaba indotada la infeliz mujer, acaso después de largo transcurso de años de matrimonio y quizá luego de haber tenido hijos. Mandamos, por lo tanto, que en ninguno de estos casos el acto necesite de ningunos documentos, sino que tales donaciones sean válidas respecto á toda clase de persona, y tenga la mujer su misma dote, cuando el caso fortuito le hubiere producido este lucro, y quede éste firmemente en poder de ella, salvo si el mismo que en un principio hubiere dado la dote estipuló semejante caso para que se le diese á él. Porque entonces, cuando desde un principio no concurre sospecha alguna de hijos, pero el que dió la dote hubiere pactado toda la cosa para sí, no puede tener lugar semejante resolución. Mas en todos los demás casos en que el mismo no estipuló, tenga la mujer por la acción de dote este propio consuelo de su tristeza.

§ 1.—Y del mismo modo, si algún extraño, (esto es, que no tenga bajo su potestad á aquel por quien la dá), dió por otro á la mujer que se había de casar la donación de antes de las nupcias, y hubiere otorgado los documentos necesarios, cuando la donación exceda de la suma legal, ó se hubiera de casar una madre de familia que no sea menor, tengan los documentos su propia validez, no solamente respecto á aquella á quien se le da la donación antes de las nupcias, sino también respecto á aquel por quien la dió, de suerte que, si le correspondiere lucro en virtud de los pactos dotales, no

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sit, Russ. y los demás.

(2) facta, el ms. Pl. 2.

(3) El ms. Pl. 1.; dissimulatione, los demás mms. y ed.

(4) Cuyacio Obs. XX. 3.; septimiliario, Cont. al margen; eoptiae, Hal. y los demás.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; sive, las ed. Schf. Russ. y los demás.

(6) actionem (acciones) huiusmodi casus, el ms. Pl. 2., y la ed. Schf.

(7) in omnes personas, los mms. Pl. 2. Gt., Hal.

(8) addixerit, el ms. Pl. 1.

(9) ad, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf., en la cual se lee después pertinere.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; dedit, Hal. y los demás.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; in, insertan las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sit, Russ. y los demás.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62., Simili quoque, las ed. Schf. Cont. 66. y los demás.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; dederit, Hal. y los demás.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; adhibeant, las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(16) Los mms. Pl. 1. Bg.; hoc, el ms. Pl. 2., y las ed.

reddi huiusmodi casum (1) fuerit stipulatus, ne et in praefato casu simile anteriori vitium oriatur. Sin autem minor quantitas sit, vel ita res gesta sit, ut monumentorum ex omni parte nulla sit utilitas, et tunc (2) donatio ad utramque personam valeat, et maritus casum (3) lucretur, nisi et hic donator eum (4) stipulatus sit.

§ 2.—Praeterea sancimus, si quis in dotem vel praedia vel certum redditum vel aedes vel panes civiles sponderit vel promiserit, si ex tempore matrimonii biennium transactum sit, illico redditum vel pensionem nec non panis civilis quaestum eum praestare, etiamsi non fuerint adhuc res principales traditae; et si tota dos in auro sit, itidem post biennium usuras usque ad tertiam partem (5) centesimae praestari. Sin autem aliae res praeter immobiles vel aurum (6) fuerint in dote (7), sive in argento, sive in muliebribus ornamentis, sive in veste, sive in aliis quibuscunque, si quidem aestimatae fuerint, simili modo post biennium et earum usuras ex tertia parte (8) centesimae currere (9); aestimatione earum, quia et hoc apertius declarare (10) oportet, ea intelligenda (11), quae pro singulis speciebus facta est vel pro unoquoque genere (12) dotarium specie-rum, id est pro argento (13) vel ornamentis vel veste aliisque (14) speciebus, et non esse expectandam post singulas aestimationes unam coadunationem totius calculi, quod satis scrupulosum et per nimiam subtilitatem perniciosum est. Sin autem minime res mobiles fuerint aestimatae, ea post biennium observari, quae leges post litem contestatam pro omnibus huiusmodi rebus definiunt. Sin vero res permixtae fuerint, et partim in auro, partim in aliis rebus mobilibus vel immobilibus, pro iam facta divisione omnia procedere, licentia minime deneganda marito, quando voluerit, dotem petere, ne (15) is, qui debet, putet sibi licentiam esse, redditus vel pensiones vel usuras vel alias (16) accessiones solventi, dotis solutionem protelare; sed, sive ante biennium sive postea voluerit, dotem pars mariti petere (17) queat, et secundum leges eam exigere.

Dat. XII. Kal. April. LAMPADIO et ORESTA
VV. CC. Conss. [530.]

(1) *Los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Schf.; casu, el ms. Pl. 2., y las demás ed.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; tunc et, Russ. y las demás.*

(3) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont.; caneam, las demás.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; eum sibi, la ed. Schf.; eam sibi, Russ. y los demás.*

(5) *partem, omitela Hal.; pero έως τρίτου μέρους, el Schol. Bas.*

(6) *vel in auro, el ms. Bg., y las ed. Nbg. Schf.*

(7) *El ms. Bg. antes de la corrección, el ms. Gt., y la ed. Schf.; fuer. in dotem, los mms. Pl. 1. 2.; fuer. in dotem datae, las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero εἰσὶν ἐν προυκτ., el Schol. Bas.*

(8) *parte, omitela Hal.; ἐκ τρίτου μέρους, el Schol. Bas.*

(9) *concurrere, los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf.*

ceda esto á favor del donante, sino que el marido lo convierta en su propio lucro y lo tenga firme é irrevocable, salvo si el donante también aquí hubiere estipulado semejante caso para que se le devuelva, á fin de que no surja también en dicho caso un inconveniente análogo al anterior. Mas si fuera menor la cantidad, ó la cosa se hubiera hecho de modo que respecto á todas las partes fuera nula la utilidad de las actuaciones, también entonces sea válida la donación respecto á una y á otra persona, y el marido obtenga en este caso el lucro, salvo si también aquí el donante lo hubiera estipulado.

§ 2.—Además de esto mandamos, que si alguno hubiere ofrecido ó prometido en dote predios, ó una cierta renta, ó casas, ó panes civiles, si hubiera transcurrido un bienio desde el tiempo del matrimonio, pague desde luego el beneficio de las rentas, ó de las pensiones, y también de los panes civiles, aunque todavía no se hayan entregado los bienes del capital; y si toda la dote consistiera en oro, pague asimismo después de un bienio intereses hasta la tercera parte del uno por ciento mensual. Mas si hubiere en la dote otros bienes además de los inmuebles ó del oro, ora en plata, ora en adornos de mujer, ora en vestidos, ora en otras cosas cualesquiera, si verdaderamente hubieren sido estimados, corran de igual modo después de dos años también los intereses de los mismos á razón de la tercera parte del uno por ciento mensual; debiéndose entender como estimación de los mismos, porque también esto conviene declararlo más terminantemente, la que se hizo por cada cosa, ó por cada clase de bienes dotales, esto es, por la plata ó por los ornamentos, ó por los vestidos y las otras cosas, sin que se haya de esperar después de cada estimación una sola suma de todo el importe, lo que es bastante escrupuloso y por demasiada sutileza pernicioso. Mas si los bienes muebles no hubieren sido en manera alguna estimados, obsérvese después de un bienio lo que las leyes establecen después de contestada la demanda respecto á todos los bienes de esta clase. Pero si los bienes estuvieren mezclados, y en parte consistiesen en oro, y en parte en otros bienes muebles ó inmuebles, proceda todo con arreglo á la división ya hecha, no habiéndose de denegar en manera alguna al marido licencia para pedir la dote, cuando quisiere, de suerte que el que la debe no crea que tiene facultad para diferir el pago de la dote, pagando las rentas, ó las pensiones, ó los intereses, ó las otras acciones; sino que pueda la parte del marido pedir la dote, y cobrarla conforme á las leyes, ya lo hubiere querido antes del bienio, ya después.

Dada á 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclavos. [530.]

(10) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; declarari, Russ. y los demás.*

(11) *sed aestimationem ear.—eam intelligendam, Hal., también contra el Schol. Bas.*

(12) *genere, omitela Bk., por errata.*

(13) *pro auro et arg., el ms. Bg.; pero e Schol. Bas. también dice ὑπὲρ ἀργύρου.*

(14) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; vel aliis, las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero καὶ τῶν ἄλλων, el Schol. Bas.*

(15) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; nec, las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero ἴνα μὴ, el Schol. Bas.*

(16) *aliae, omitela las ed. Nbg. Hal.; pero el Schol. Bas. también dice ἢ ἄλλας προσθήκας.*

(17) *Después de petere puntian, suprimida la coma después de voluerit, Hal. Russ. Bk.*